



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 02039-2018-0-
0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
HUARAZ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUCIANO LAZARO ABEL FREDY

ORCID: 0000-0002-9970-5056

ASESOR

MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

HUARAZ - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Luciano Lazaro, Abel Fredy

ORCID: 0000-0002-9970-5056

**Universidad católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú.**

ASESOR

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

**Universidad católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.**

JURADO

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todos mis maestros ya que ellos me enseñan a valorar los estudios y superarme cada día, también agradezco a mis padres porque ellos estuvieron en los días más difíciles de mi vida como estudiante y hasta el día de hoy.

Abel Fredy Luciano Lazaro

DEDICATORIA

A Dios que todos los días no se olvidada de despertarnos cada mañana y nos da una nueva oportunidad de comenzar de nuevo y cumplir nuestros objetivos.

A mis padres Eugenio y Virginia, a quienes les debo su apoyo incondicional, y agradecerle por el amor y comprensión, que me brindan día a día lo cual me ha ayudado a salir adelante tomando siempre las mejores decisiones para mi vida.

Abel Fredy Luciano Lazaro

RESUMEN

La investigación tuvo como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda del proceso sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02039-2018-0-0201-Jr-La-01; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz - 2023?, el objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral en estudio. El presente proyecto es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, bono de función fiscal, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as an investigation problem: What is the quality of the first and second sentences of the process on reimbursement of payment of Social Benefits, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 02039-2018-0-0201-Jr-La-01; of the Judicial District of Ancash - Huaraz - 2023?, the objective was to determine the quality of first and second instance sentences of the labor process under study. The present project is of a quantitative - qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and high rank, respectively.

Keywords: Social benefits, fiscal function bonus, quality and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor(a).....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstrac.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso laboral.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios procesales aplicables.....	9
2.2.1.3. Finalidad del proceso laboral.....	12
2.2.1.4. La pretensión.....	12
2.2.1.4.1. Concepto.....	12
2.2.1.4.2. Clases	13

2.2.1.4.3. Elementos	14
2.2.1.4.4. Sujetos de la pretensión.....	14
2.2.1.4.5. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.....	15
2.2.1.5. El proceso laboral ordinario.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso laboral ordinario.....	15
2.2.1.5.3. Etapas del proceso contencioso laboral ordinario.....	16
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	19
2.2.1.6.1. Concepto.....	19
2.2.1.6.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos.....	19
2.2.1.6.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio.....	19
2.2.1.7. La prueba.....	19
2.2.1.7.1. Concepto.....	19
2.2.1.7.2. Principios aplicables.....	20
2.2.1.7. 3. Sistemas de valoración	21
2.2.1.7.3.1. Valoración de la prueba.....	21
2.2.1.7.3.2. Medios probatorios actuados en el proceso	22
2.2.1.7.3.3. Función y carga de la prueba.....	23
2.2.1.8. Resoluciones.....	24
2.2.1.8.1. Concepto.....	24
2.2.1.8.2. Clases.....	25
2.2.1.8.3. Estructura de las resoluciones.....	26
2.2.1.8.4. Criterios para la elaboración resoluciones.....	26
2.2.1.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.8.5.2. Concepto de claridad.....	28

2.2.1.8.5.3. El derecho a comprender.....	29
2.2.1.9. La sentencia.....	29
2.2.1.9.2.2.1. Definición.....	29
2.2.1.9.2.2.2. Naturaleza.....	30
2.2.1.9.2.2.3. Estados de sentencia del proceso.....	30
2.2.1.9.2.2.4. Estructura de la sentencia.....	31
2.2.1.9.2.2.5. Clasificación de la sentencia.....	31
2.2.1.9.2.2.6. Motivación de la sentencia.....	32
2.2.1.9.2.2.7. Principio de congruencia.....	33
2.2.1.10. Medios impugnatorios.....	33
2.2.1.10.1. Concepto.....	33
2.2.1.10.2. Los remedios.....	34
2.2.1.10.3. Nulidad.....	34
2.2.1.10.4. Los recursos impugnatorios.....	34
2.2.1.10.4.1. Reposición.....	35
2.2.1.10.4.2. Apelación.....	35
2.2.1.10.4.3. Casación.....	36
2.2.1.10.4.4. Queja.....	36
2.2.2. Sustantivas.....	36
2.2.2.1. Derecho de trabajo.....	36
2.2.2.1.1. Concepto.....	36
2.2.2.1.2. Características del derecho de trabajo.....	37
2.2.2.2. Contrato de Trabajo.....	37
2.2.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.3. Sujetos.....	38
2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo.....	38
2.2.2.4.1. La Prestación Personal del Servicio.....	39
2.2.2.4.1.2. El Pago de una Remuneración.....	39
2.2.2.4.1.3. La Dependencia o Subordinación.....	39
2.2.2.5. Características.....	39

2.2.2.6. Tipos de contrato	40
2.2.2.7. Beneficios Sociales	43
2.2.2.7.1. Concepto.....	43
2.2.2.7.1.2. gratificaciones.....	44
2.2.2.7.1.3. compensación por tiempo de servicio.....	45
2.2.2.8. Bono por función fiscal	47
2.2.2.9. El debido proceso	47
2.2.2.9.1. Concepto.....	47
2.2.2.9.2. Elementos.....	48
2.2.2.9.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	49
2.2.2.9.4. El debido proceso en el marco legal.....	49
2.2.3. Marco conceptual	49
III. HIPÓTESIS	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2. Diseño de la investigación.....	53
4.3. Unidad de análisis.....	55
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	55
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	57
4.7. Matriz de consistencia.....	60
4.8. principios éticos.....	61
V. RESULTADOS	62
CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 02039-2018-0-0201-Jr-La-01.....	77
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	102
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	113
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	137
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	164
Anexo 7. Evidencia de turnitin.....	179

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Laboral - Huaraz.....	60
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial de Ancash.....	62

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nuestro sistema de administración de justicia viene atravesando por una crisis, debido principalmente a la falta de capacidad de sus funcionarios, dejando a lado la función que se les encargo, dañando la imagen del órgano jurisdiccional al que representan y esto a su vez la perdida de la confianza de los usuarios y de la población en general. Todo esto trae consigo una lenta, deficiente y parcial administración de justicia en menoscabo del Estado de derecho. Con el fin de revertir dicha situación el autor recomienda digitalizar la administración de justicia esto implica que los expedientes, carpetas fiscales, los acuerdos plenarios, la jurisprudencia, la doctrina, etc., y estos sean actualizados, editados y codificados, que no permita tener decisiones o resoluciones previsibles, evitando inseguridad jurídica y la violación del principio de la predictibilidad. Lo que se pretende es tener decisiones ordenadas, justas y rápidas, con el fin de lograr credibilidad, confianza y seguridad institucional (Samané, 2021).

Según la última version del Rule of Index (2020), elaborado por el WPJ (World Justice Project), el balance internacional del Sistema de Administration de Justicia en el Perú, el pais se encuentra a nivel global en una zona intermedia en el puesto 80° con un promedio de 0.50. La mala percepción que tienen los usuarios hacia el Sistema de Administración de Justicia se debe tanto a factores internos, como la crisis institucional del 2017 y externos debido principalmente a la suspension de actividades judiciales eso a consecuencia de la pandemia del covid 19 en el 2020, y la crisis política permanente, que originan una total desconfianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado, calificandola de corrupta, costosa, lenta, discriminatoria y falta de cumplimiento de las sentencias (Lama, 2020, p. 13).

El Poder Judicial no tiene que ser privatizada y mucho menos reemplazada, su reforma es esencial para lograr el desarrollo en el Perú y proteger nuestro Estado de Derecho. Un poder Judicial que no funciona trae como consecuencia un Estado expuesto a la corrupción y el subdesarrollo (Arribas,2019).

“En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de (32,7) sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con (35.5); el tercero fue Ecuador con (38,6); seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales” (INFOBAE, 2015).

"Los problemas más fuertes por los que atraviesa Latinoamérica son la delincuencia, la violencia y la corrupción. Todos ellos están vinculados de un modo u otro con la administración de justicia" (Montalvo, 2015).

Couture (2014) afirma que la debida motivación es la parte más significativa de una sentencia donde el Juez va explicar los motivos o fundamentos en los que basó su decisión, en otras palabras, las razones que lo llevaron a decidir por una u otra solución dentro de un conflicto que fue encomendado a resolver (p.510).

Por lo tanto, para identificar y describir correctamente como influye la debida motivación en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial (objeto de estudio) y resolver el problema planteado, se tomarán como referencias todos aquellos contenidos relevantes de la doctrinaria, jurisprudencia, derecho comparado, normativas aplicables a un proceso laboral sobre el pago o reintegro de beneficios sociales.

Las normas de la ULADECH MIMI y su reglamento sirven al estudiante para el desarrollo del proyecto de investigación para poder obtener el título profesional en derecho, guiándonos el presente manual con el fin de realizar un trabajo propio y original del autor de acuerdo a la normatividad y que presente rigor científico que implica su elaboración.

El proyecto de investigación se ajustará “al esquema del anexo número 3 del reglamento de investigación versión 014, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH

católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título del proyecto (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Los resultados. 6) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos”.

Por esta razón, en este trabajo el objeto de estudio fueron sentencias emitidas en un caso real judicializado. En consecuencia, la unidad de análisis fue el expediente judicial; N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, que contiene un proceso sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia se declara fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado, sobre reintegro de la CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Sin costas ni costos, infundada la demanda en el extremo de reintegro de la remuneración vacacional; mientras que la sentencia de segunda instancia confirma la decisión emitida en la sentencia de primera instancia.

Asimismo, la presente investigación se realizará con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por el Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Huaraz y los Jueces de la Sala Laboral Permanente de Huaraz, las mismas que se encuentra directamente relacionado con el Ordenamiento Procesal Laboral Peruano. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia en el presente proceso laboral, fueron de rango alta y alta.

Además, en términos de plazos se trató de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el siete de diciembre del año 2018, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha diez de abril del 2019 transcurrió, cuatro meses y tres días, cumpliendo con los fines que busca la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 y de los principios de inmediación, economía procesal, celeridad y congruencia.

Toda esta exposición, prácticamente motivó a revisar un caso real, del cual surgió la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente; N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho, orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia.

Esta investigación también se justifica porque la sociedad y especialmente los que buscan justicia (los ciudadanos) exigen que la justicia del Sistema Judicial del País sea oportuna y

veraz porque cualquier demora genera el desaliento, desconfianza y resentimiento en nuestra sociedad al sentirse los agraviados que no se les ha hecho justicia, porque las sentencias emitidas por los jueces, no reflejan la realidad de los hechos y las pruebas no se valoran adecuadamente y las sentencias no cumplen con su finalidad que son velar por la paz social, impartir justicia y solucionar los conflictos sociales en los plazos establecidos en la ley.

Las sentencias emitidas por los jueces deberán estar debidamente motivadas ya que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan no solo basada en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la ética profesional; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles para cualquier ciudadano común y corriente, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente evidenciando el cumplimiento en gran medida de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el presente caso estudiado. Esto se refleja en ambas sentencias que están debidamente motivadas, el cual implica que las decisiones tomadas por los jueces de ambas instancias son: justificada, suficiente, autosuficiente, congruente, argumentada, proporcionada.

Las instituciones públicas que se van a beneficiar con esta investigación son el poder judicial, las facultades de derecho del país para que sus estudiantes tengan como doctrina o antecedentes para futuros estudios sobre esta materia de suma importancia en el ámbito laboral.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Vilcahuaman (2019) en Perú presentó el trabajo titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 0168-2016-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales pago de reintegro de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2016-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Salas (2018) en Perú presentó el trabajo titulado: “*La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”. La investigación tiene como objetivo mostrar cómo ha evolucionado el concepto de debido proceso y se justificará su ampliación de aplicación más allá del mero espacio judicial, sobre la base de las exigencias que impone un verdadero Estado constitucional de derecho, es un estudio de tipo nivel descriptiva – explicativa, cuyas conclusiones fueron: 1) El Estado de derecho viene a ser el gobierno de las leyes el cual cimienta un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que se identificaba por la inexistencia de obligaciones individuales y la arbitrariedad en las decisiones de sus gobernantes. 2) El Estado de derecho garantiza el derecho de las personas ya que se va a dar de acuerdo a un marco normativo y pone límites a las decisiones arbitrarias y abusivas de sus gobernantes. 3)

El debido proceso busca evitar las arbitrariedades de los órganos jurisdiccionales (juez) que se dan en el transcurso del proceso, ya que es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo.

Ugarte (2018) en Chile presentó el trabajo titulado: “el rol de la narración en la motivación de las sentencias”, tiene como objetivo demostrar que la narración, además de la argumentación legal, tiene efecto sobre la motivación de las sentencias y por eso no debe ser obviada como componente del discurso jurídico. Este estudio es de tipo descriptiva – explicativa. Cuyas conclusiones son: 1) Con la revolución francesa el principio de motivación de las sentencias adquirió el estatus de garantía constitucional. 2) el juez debe fundar sus decisiones a lo que mandan las leyes de acuerdo al principio de legalidad. 3) La decisión del juez es tan importante para las partes en litigio como también para la sociedad, la cuál de ser comunicada con un lenguaje sencillo con el objetivo de restablecer la paz social quebrado y dar cuenta del poder atribuido. 4) la aplicación del principio de motivación contribuye a la tener una coherencia lógica entre las decisiones tomas con la normativa aplicada, en tal sentido que la solución dada del juez sea aceptada por las partes y la sociedad. 5) los jueces no presencian directamente los hechos, sino que reconstruyen los hechos con las pruebas actuadas ofrecidas por las partes, por tanto, la narración es constitutiva de la realidad.

Barranco (2017) en México presentó el trabajo titulado: “*la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*” es un estudio de nivel descriptiva – explicativa, donde se empleo el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción, los objetivos de la investigación fueron: i) Exponer las principales tesis desde donde se ha estudiado la relación del derecho y el lenguaje, ii) Analizar el lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en categorías lingüísticas que influyan en el elemento de claridad; iii) Realizar deducciones, que según lo observado en el fenómeno lingüístico, ayuden a clarificar las resoluciones. Y formula cuatro conclusiones entre ellos los siguientes : a) La claridad es aquel elemento indispensable y estratégico de una sentencia ya que va dar sentido a los otros elementos que forman parte dentro de un Estado de Derecho, como la promulgación de las normas cuyo fin es brindar seguridad; b) la claridad es esencial para el derecho y una garantía de un Estado Constitucional, por esta misma razón las sentencias no

deben apartarse de ese objetivo, ya que su aplicación va involucrar a todos los integrantes de una comunidad sean estas profesionales o no del derecho; c) Cuando las personas no estén familiarizados con las leyes no van tener las bases suficientes sobre el funcionamiento judicial, por lo contrario las personas que conozcan la legislación van a tener ventajas respecto al resto al reclamar un derecho; d) El problema está en la argumentación jurídica y su papel predominante que cumple en la garantía judicial, emitir sentencias cuyas ideas principales sean necesariamente apoyadas por diversos documentos como son la doctrina y la jurisprudencia lo cual produce una recarga de intertextualidad que evita su adecuada comprensión.

Duran (2016) en Chile presentó el trabajo titulado: “*El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*”, es un estudio de investigación de tipo descriptiva – explicativa, el objetivo de la investigación fue: identificar los usos de la expresión, se analiza la legislación procesal chilena; la doctrina y la jurisprudencia nacional, bajo un esquema para identificar las corrientes mayoritarias en su tratamiento. Y formula las siguientes conclusiones: 1) Tanto en la ley, doctrina y jurisprudencia chilena exista una definición exacta de la definición de pertinencia en la actividad probatoria, lo cual hace que los operadores del derecho hagan interpretaciones inoportunas en un determinado caso. 2) En el sistema procesal penal es la materia que más se ha escrito sobre la discusión de la admisibilidad de los medios de prueba este aspecto, se reúne a la mayoría de autores, los que principalmente se realizan en un enlace de la prueba.

Solís (2015) en Ecuador presentó el trabajo titulado: “*La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*”, el objetivo de la investigación es evitar que los jueces realicen una mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial y por consiguiente la emisión de resoluciones sin la debida motivación impidiendo que la justicia sea oportuna y eficaz. El estudio es de tipo descriptiva – explicativa. Arriba a las siguientes conclusiones: 1) En un proceso judicial contencioso donde existen Litis, es el juez al momento de valorar las pruebas, tiene la obligación de aplicar y hacer cumplir la normativa constitucional, y de esta manera garantizar el debido proceso. 2) Las resoluciones que emite el juez deben ser expresas, claras, legítimas, oportunas, debidamente motivadas son garantías dentro del debido proceso.

Alvarado (2014) en Guatemala presentó el trabajo titulado: “*Valoración de la prueba en el proceso ordinario*”, es un estudio de investigación de tipo jurídico-descriptiva, el objetivo de la investigación fue establecer las deficiencias en las que se ha incurrido al valorar la prueba en los juicios ordinarios sustanciados en los Juzgado de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango. Aborda a las siguientes conclusiones: a) Nuestro sistema procesal civil y mercantil únicamente tiene regulados dos sistemas de valoración de la prueba, son a saber: prueba tasada y sana crítica. Ambos sistemas de valoración, son utilizados en las sentencias que deciden los juicios ordinarios, por el tipo de medio de convicción que se analiza. La parte de la sentencia, en la que se valora la prueba generada, es de tal importancia, que de ella depende el análisis del fondo del asunto o el del derecho cuestionado. b) Los medios de prueba más utilizados en los juicios ordinarios, son declaración de las partes, reconocimientos judiciales y documentos; ofreciéndose siempre el de presunciones. Pareciera que, tratándose de las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos y los reconocimientos judiciales, por la forma de apreciarlas, su valoración se basa sobre el instrumento que las contiene, el acta, y no precisamente a su contenido o lo que se declara para las dos primeras y lo que se constata para los últimos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso Laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Romero (2012) señala que es aquella rama del derecho que sirve como instrumento en la solución de conflictos en el ámbito social del trabajo, cuyo objeto es el estudio del comportamiento, naturaleza y fines del proceso laboral (p. 31).

Vilca (2017) indica que es aquella parte de la ciencia del Derecho encargada de estudiar dentro de un proceso aquellas acciones e instituciones que son parte de ella con la finalidad de solucionar un conflicto jurídico de naturaleza laboral (p.18).

2.2.1.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.2.1. Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Artículo I Título Preliminar del C.P.C).

Ante la existencia de cualquier controversia que se genere entre los integrantes de una sociedad, la parte que se siente agraviada o quiere hacer valer un derecho tiene el derecho de recurrir ante el órgano jurisdiccional del estado para solucionar dicho litigio (Gonzales, s.f, p.6).

2.2.1.2.2. Principio de Veracidad

El artículo III del título preliminar de la NLPT, el mismo que prescribe:

En virtud de este principio los jueces privilegian el fondo sobre la forma, pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal de Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real de los hechos y en base a esto se emita una sentencia final; manifestándose que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es de naturaleza finalista, donde el fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados oportunamente por las partes.

Para que el juez pueda solucionar y resolver de manera apropiada la litis laboral propuesta ante él, para el esclarecimiento del litigio las partes y abogados deben proporcionar los medios probatorios reales que evidencien la realidad de los hechos que dieron inicio al litis judicial (Vilca, 2017, p. 26).

2.2.1.2.3. Principio de Oralidad

Por este principio de oralidad se debe entender al predominio de lo hablado de las partes procesales sobre lo escrito.

En la Nueva Ley Procesal de Trabajo este principio es la carta de presentación, aunque en el proceso laboral vigente todavía no llega a ser oral al 100%, esto debido a que parte de las formalidades se mantiene la escritura como se manifiesta en la interposición de la demanda, contestación, excepciones y los recursos impugnatorios. Sin embargo, la oralidad tiene una gran notoriedad en las audiencias donde los abogados deben desarrollar sus técnicas de

litigación oral para defender sus pretensiones planteadas. Lo mínimo que deben preocuparse es construir una sólida teoría del caso (Vilca, 2017, p.24).

Relacionado a los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se hallan presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de los medios probatorios de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta.

2.2.1.2.4. Principio de Inmediación

Consiste en que durante el desarrollo de las audiencias se efectúen el mayor número de actos procesales es ahí donde el juez al tener contacto directo con las partes procesales, le van a permitir tener mayor convicción y certeza sobre los hechos materia de litigio laboral que debe resolver (Vilca, 2015, p.23).

2.2.1.2.5. Principio de Concentración

Este principio busca que las actuaciones procesales se realicen en el menor tiempo posible y actualmente se viene aplicando con la reciente Ley procesal Laboral y su notoriedad se manifiesta en el desarrollo de la audiencia única, de conciliación y la de juzgamiento (Vilca, 2015, p.25).

En el presente proceso en estudio se cumple con este principio al hacer uso de la audiencia única de juzgamiento para las actuaciones en orden sucesivo en una sola audiencia: confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos, sentencia.

2.2.1.2.6. Principio de Celeridad

“En nuestro trabajo de tesis señalamos: Personalmente, sostengo que la definición del principio de celeridad es el principio que busca desarrollar y resolver una controversia jurídica de carácter laboral en el menor tiempo que transcurra entre cada acto procesal” (Vilca, 2015, p.41).

2.2.1.2.7. Principio de Economía Procesal

(Vinatea y Toyama, 2012, como se citó en Vilca, 2015) afirma que, según este principio, los procesos deben o tienen que realizarse en el menor tiempo y energía posible; lo que quiere

decir la actuación del menor número de actos procesales y entre sus intervalos de estos sean breves. Está relacionado con los principios de concentración y celeridad procesal, ya que va depender que estos sean eficaces para realmente ser efectiva. En los nuevos procesos orales se evidencia la simplificación en los procedimientos, los que contribuyen la dinámica y rapidez del proceso, garantizando su efectividad y tiempo más eficiente (p. 37).

2.2.1.2.8. Principio de Pluralidad de Instancias

El derecho que tienen las partes en un proceso de la pluralidad de instancias. “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Artículo X Título Preliminar del C.P.C).

Este principio permite tanto a los demandados y/o demandantes poder apelar a la decisión de los jueces de primera instancia sobre sus decisiones que pueden estar equivocadas respecto a la aplicación de las normas jurídicas, valoración de los medios probatorios o sobre el análisis de los fundamentos facticos, a fin de un órgano superior en segunda instancia revise el fallo anterior y pueda emitir una nueva sentencia.

2.2.1.3. Finalidad del proceso laboral

(Briceño Ruiz, s.f, como se citó en Arévalo 2016) considera que la finalidad es la defensa de los derechos del trabajador, entendiéndose esto en el respeto a su dignidad como persona, cuyo objeto principal es mantener la armonía entre los factores de producción, empleador y trabajador.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

(Monroy, 1963, como se citó en Hinostroza, 2010) argumenta que cuando se busca solucionar controversias sociales utilizando alternativas extrajudiciales para exigir un derecho y es imposible llegar a un acuerdo o no es posible demostrarlo, lo que queda es acudir al camino de la justicia. Esto quiere decir que aquella persona titular de una petición material, haciendo uso de su derecho de acción lo convierte en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que aquella manifestación de voluntad del justiciable al exigir algo a través del Estado, por medio de sus instancias especializados llamados órganos jurisdiccionales.

“La pretensión constituye el verdadero objeto del proceso y consecuentemente lo caracteriza de manera que el proceso pueda ser clasificado en razón de su objeto” (De buen, 2011, p.252).

“La pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y, particularmente, como consecuencia de la concepción abstracta” (Azula, 2010, p. 310).

“Es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica” (Carnelutti, 1944, p. 44).

GUASP (1968) por el contrario la denomina a la pretensión procesal, que es “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p.217).

2.2.1.4.2. Clases

Universidad Católica de Colombia (2010) lo divide en dos de la siguiente manera:

2.2.1.4.2.1. Extraprocesal

También llamada material, pertenece al titular de un derecho para su satisfacción o cumplimiento, los titulares de la relación jurídica material van a coincidir con los sujetos procesales. Ejemplo: en el mutuo, el activo será el acreedor, mientras que el pasivo será el deudor (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 94).

2.2.1.4.2.2. La procesal o propiamente dicha

Es la que se va hacer valer en el proceso. Esta pretensión tiene su origen en la extraprocesal, en el cual deben coincidir con las dos partes, debido que la pretensión es algo que se afirma tener y no necesariamente se tenga (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 94).

Por su parte la procesal puede ser contenciosa y extra contenciosa (no contenciosa).

2.2.1.4.2.2.1. La contenciosa

En estos tipos de procesos se encuentran en controversia al menos en apariencia entre dos sujetos, además contiene todos sus elementos y características entre ellos. Se dividen en de

conocimiento (dispositivas y declarativas), ejecutivas, cautelares y de liquidación (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 94).

2.2.1.4.2.2. La extra contenciosa

En estos procesos no existe controversia, sino un compromiso de solucionar la pretensión de forma voluntaria (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 94).

2.2.1.4.3. Elementos

Universidad Católica de Colombia (2010) sostiene que pueden distinguirse los siguientes elementos:

a. El objeto. - “Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.94).

b. La causa. - Viene a ser la razón determinante de su pedido, estos van ser los hechos sobre los cuales va fundarlos o estructurar la relación jurídica material. La claridad de la petición va ser importante para el juez pueda tomar una decisión favorable, un aspecto importante también es la carga de la prueba que consiste en quién afirme hechos tiene que probarlos (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 94).

c. La razón. - “Reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.95).

Como dice CARNELUTTI (2014) “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión”

d. El fin. - “Es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.95).

2.2.1.4.4. Sujetos de la Pretensión

Universidad Católica de Colombia (2010) afirma que tenemos a quien la formula como el sujeto activo que viene a ser el demandante, la persona contra quien se dirige al demandado

como sujeto pasivo; y el tercero imparcial que va a pronunciarse si lo acepta o rechaza que es el estado (p.95).

2.2.1.4.5. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

En el proceso en estudio, el demandante plantea como pretensión el reintegro de pago de beneficios sociales.

2.2.1.5. El proceso ordinario laboral

2.2.1.5.1. Concepto

(Obando, 2010, como se citó en Arévalo,2016) afirma que viene a ser aquellas etapas periódicas sucesivas que van concluyendo a medida se va desarrollando el ejercicio de los derechos procesales los que culminaran con la emisión de una sentencia que va decidir la petición laboral. Las situaciones jurídicas que se van a presentar en estos tipos de procesos los periodos y tramites son más amplios para su solución, el juez al recibir la demanda está en la obligación de tomar control sobre la misma, por medio de la calificación, mediante este acto se va a verificar si la demanda presentada cumple con los requisitos de forma y de fondo señalados por la ley, si esta adoleciera de algunos requisitos de forma el juez le concederá un tiempo para subsanar dichas omisiones, o por el contrario se declare improcedente cuando la misma es manifiestamente improponible por carecer de un presupuesto procesal.

2.2.1.5.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral.

La Ley N° 29497, prescribe que los plazos en el proceso ordinario laboral, se desarrolla de la siguiente manera:

- El artículo 42° señala que el juez debe calificar la demanda dentro de cinco días hábiles y emite el auto admisorio de la demanda.
- El artículo 43° indica la citación a las partes a la audiencia de conciliación debe ser fijada en día y hora dentro de los veinte y treinta días hábiles siguientes a la calificación de la demanda.
- El artículo 43° además señala que la citación a la audiencia de juzgamiento se fija fecha hasta los treinta días hábiles contados desde que se realizó la audiencia de

conciliación.

- El artículo 47° indica que el Juez después de los alegatos finales emite la sentencia en el plazo de cinco días hábiles.
- El artículo 32° señala que el plazo para la apelación de la sentencia de primera instancia es de cinco días hábiles.
- El artículo 33° manifiesta que, interpuesta la apelación, el Juez va a remitir el expediente a segunda instancia dentro de los cinco días hábiles siguientes, recibida el expediente se fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa debiendo fijarse dentro de los veinte y treinta días hábiles siguientes de recepcionado el expediente. Se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes de la audiencia.

2.2.1.5.3. Audiencias y etapas del proceso ordinario laboral.

Este tipo de proceso ha sido estructurado en dos audiencias (conciliación y juzgamiento).

2.2.1.5.3.1. Audiencia de conciliación

Vilca (2015) indica que las remuneraciones y beneficios sociales son considerados de naturaleza alimentaria, por lo que tienen esta protección del Estado y de la ley que nos señala que estos son intangibles, inembargables, y también son de aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos es por tal motivo que en los procesos laborales no es posible como sucede en los temas civiles que en la mayoría de sus pedidos se exige que primeramente acudan a un centro de conciliación (p.62).

El artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia inicia con la acreditación de las partes y sus abogados. Si el demandante no asiste el demandado puede contestar la demanda y continua la audiencia, si el demandado no asiste o asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar incurre automáticamente en rebeldía, incorporándose al proceso en el estado que se encuentre sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes inasisten el juez declara la conclusión del proceso si dentro de los treinta días naturales siguientes ninguna de las partes solicita fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a participar activamente y conciliar sus posiciones con el fin de que solucionen sus diferencias de forma total o parcial.

Hasta en un lapso de tiempo no mayor de un mes las partes pueden pretender la conciliación, cuantas veces sean necesarias. Si existe acuerdo total y parcial de las partes el juez, en el acto aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada, del mismo modo ordena el cumplimiento de las pretensiones convenidas en el plazo establecidos entre ello o, en su defecto en el plazo de cinco días hábiles siguientes. En igual plazo el juez ordenara con una resolución con calidad de cosa juzgada, si algún extremo no es controvertido.

3. En caso de no haber solucionado el conflicto o se solucionó de forma parcial, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio, además requiere al demandante la contestación de la demanda y sus anexos y fija día y hora de la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta días siguientes, quedando notificados las partes en el acto.

2.2.1.5.3.2. Audiencia de juzgamiento

Vilca (2015) señala es la de mayor importancia dentro de un proceso laboral, esto debido a que esta se va a desarrollar y evidenciar todas las estrategias presentadas por las partes y éstas tendrán que ser oralizadas. Esta etapa requiere una mayor preparación y conocimiento de los defensores ya que deben conocer de los detalles del caso y realizar una adecuada teoría del caso y plantear adecuadamente sus estrategias y traerse abajo la pretensión de su opositor. Se deberá realizar una defensa activa donde el defensor debe ser capaz de transmitir de la manera más clara posible al juez de como sucedieron los hechos y dieron origen al conflicto jurídico en debate y si merece tutela jurisdiccional y una adecuada decisión del magistrado dará lugar la persistencia de la paz social y la justicia.

El artículo 44 de la NLPT señala que se lleva de la siguiente manera:

1. Esta audiencia, como la de conciliación, inicia con la acreditación de las partes y sus abogados.
2. Ante la inasistencia, de ambas partes, si dentro de los 30 días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia el juez declara la conclusión del proceso. La inasistencia de una de las partes se lleva a cabo todas las etapas de la Audiencia.

La audiencia, conforme a lo estipulado en el artículo 44 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia que se desarrollan del siguiente modo:

a) La confrontación de posiciones

Viene a ser los alegatos iniciales y deben ser oralizados. Se estructura en la narración de los hechos, la relación de los medios probatorios y la pretensión; es decir es una explicación breve y precisa de lo señalado en la demanda y contestación de la misma.

b) Actuación probatoria

Concluida la etapa anterior, el juez seguidamente establecerá los puntos controvertidos, y procede a enumerar los medios probatorios que son admitidos, se actúa todos los medios probatorios admitidos. Los abogados presentan oralmente sus alegatos, concluidos estos el juez hace conocer a las partes el fallo de su sentencia correspondiente.

En caso se hayan ofrecido declaración de parte y/o de testigos, se actúa los mismos. Cada parte realiza sus interrogatorios y contrainterrogatorios.

c) Alegatos

Estos vienen a ser los alegatos finales. Las partes en forma resumida señalan las actuaciones realizadas anteriormente, indicando los hechos relevantes, los que han quedado acreditados y cuál es la normativa que el juez debe aplicar para emitir su sentencia y satisfaga con sus pretensiones procesales.

d) Sentencia

Vilca (2015) señala realizado la manifestación de los alegatos finales de los sujetos, el juez puede emitir sentencia una vez concluida la audiencia en el acto o en el lapso de sesenta

minutos, declarando y motivando brevemente sus fundamentos. Inmediatamente señala fecha y hora para la notificación de la sentencia que no podrá ser mayor a cinco días hábiles, en caso que el proceso tramitado sea complejo el juez puede realizar su fallo dentro de los cinco días hábiles siguientes (p.65).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Salas (2013) considera cuando existe un conflicto de intereses en la sociedad esto genera una incertidumbre jurídica, el juez primeramente analizará los puntos controvertidos que se van a presentar en la etapa postulatoria, en la siguiente etapa probatoria se van a actuar los medios probatorios donde es necesario realizar un adecuado filtro de estos y analizar adecuadamente las prestaciones de las partes.

2.2.1.6.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

(Espinoza, 2013, como se citó en Salas, 2013) sostiene que una de las dimensiones del debido proceso es la adjetiva lo que es entendida que en todo proceso seguido contra cualquier persona se deben respetar aquellos elementos mínimos que van a garantizar para alcanzar justicia, es una oportunidad que tiene todo ciudadano de que su pretensión va a ser analizada por la autoridad competente e imparcial, teniendo en consideración la igualdad de condiciones.

2.2.1.6.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral en estudio:

Corresponde al demandante el reintegro de pago de Beneficios Sociales por incidencia del Bono de Función Fiscal en el periodo comprendido entre el 11 de enero del 2012 hasta el 30 de noviembre del 2018.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba puede ser cualquier medio que sea capaz de generar un conocimiento cierto o probable de un hecho, dando convicción y certeza de cómo se dio un determinado suceso.

Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que tienen por finalidad pretender mostrar o hacer evidente la verdad o falsedad de un determinado hecho (Águila y Valdivia, 2017, p. 101).

Son aquellos medios de prueba típicos o atípicos señalados por ley, que permite a las partes del proceso respaldar sus pruebas y crear certeza al juez en la sustentación de su teoría del caso, con el objeto de que dicha decisión sea favorable a sus intereses pretendidos (Vilca, 2015, p.42).

Zavala (2011) indica que son aquellos instrumentos procesales ofrecidos en el proceso por las partes que permitan esclarecer los hechos y comprobar las afirmaciones realizadas, excepcionalmente el juez podría ofrecerlos de oficio para aclararlas en caso de incertidumbre (p.).

“Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes” (Vilca, 2015, p.46).

2.2.1.7.2. Principios aplicables

a) Principio de adquisición: “Una vez ingresados los medios probatorios al proceso, hayan sido ofrecidos por el demandante o demandado, dejan de pertenecer a estos para que cumplan con su finalidad de acreditar los puntos controvertidos del proceso laboral” (Vilcas, 2015, p. 41).

“Un ejemplo se puede notar cuando una demanda no es clara en la relación de su pretensión y sus fundamentos facticos, a lo que la parte demandada, en su contestación, puede presentar una excepción de oscuridad y ambigüedad” (Vilca, 2015, p. 41).

Que medio probatorio se debe acreditar. la respuesta es obvia: es la misma demanda y sus anexos adjuntos. Como lo podemos señalar:

En la siguiente excepción presentada señalo los medios probatorios, la demanda y sus respectivos anexos que demuestran la existencia de oscuridad y ambigüedad en los

fundamentos de hecho por consiguiente no guardan relación con la pretensión por despido fraudulento y mas por el contrario estos refieren al despido indirecto (Vilca, 2015, p. 41).

b) Principio de contradicción: Las partes procesales al momento de interponer su demanda y contradicción deben adjuntar todos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones para así la otra parte pueda ejercer su derecho de contradecir por medio de tachas u oposiciones si es necesario aplicarlos. Esto quiere decir con aplicación de la NLPT, las partes deben de olvidarse de guardarse sus medios probatorios (Vilca, 2015, p. 42).

c) Principio de pertinencia: “Los medios probatorios que se ofrezcan deben ser vinculados directamente con los hechos controvertidos. De lo contrario, el juez laboral, en la etapa de admisión de pruebas, los desestimaré por no estar relacionados a los hechos materia del debate” (Vilcas, 2015, p. 42).

Ejemplo:

“Si demandamos reposición por despido incausado, la parte demandada no puede presentar medios probatorios que establezcan el pago de los beneficios sociales de años anteriores, pues el pago de beneficios sociales no es materia de discusión en dicho proceso” (Vilca, 2015, p. 42).

2.2.1.7.3. Sistemas de valoración

2.2.1.7.3.1. La valoración de la prueba

Según Águila y Valdivia (2017) es aquel proceso donde el juez con las pruebas actuadas en el proceso, haciendo uso de su capacidad de análisis, raciocinio y usando los principios lógicos y procesales tales como la inmediación o comunidad del material probatorio va llegar a una conclusión o juicio (p. 105).

Se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba.

a. El sistema de prueba tasada o de la tarifa legal

Águila y Valdivia (2017) refieren este tipo de valoración de los medios de prueba se encuentra regulada por la ley. El juez dejando a lado su criterio personal debe enfocarse taxativamente a lo que ordena la ley. La desventajada de este sistema de valoración es la labor mecanizada del juez al no permitirle el desarrollo de un criterio personal autentica. Este sistema ya no es

adoptado por el actual Código Procesal Civil (p.105).

b. Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica

Según Águila y Valdivia (2017) existe plena libertad para el juez pueda adoptar un criterio personal de los hechos, en el cual tiene que primar la razón y la deducción lógica. Exigiéndole la valoración de las pruebas en base a hechos reales y objetivas y que sus decisiones estén debidamente motivadas.

Nuestro actual Código Procesal Civil adopta este sistema de libre apreciación de la prueba y establece como criterios de esta:

- La valoración en forma conjunta.
- Utilizar la apreciación razonada.

Entre las ventajas del sistema tenemos: se visualiza toda la dimensión que debe tener un juzgador, sobresale la importancia de la motivación de las sentencias, se analizan los medios de prueba usando los medios técnicos y científicos.

2.2.1.7.3.2. Medios probatorios actuados en el proceso

La NLPT señala los siguientes:

a) Declaración de parte

Se encuentra regulado en el artículo 25° de la de la NLPT, este medio probatorio que consiste en aquella declaración que realizan la parte demandante o demandado, que puede ser el trabajador y empleador, en caso de ser una persona jurídica declaran por medio de sus representantes y tienen el deber de acudir bien informados de los hechos que motivan el debate procesal (Vilca, 2017, p. 43).

b) Declaración de testigos

Regulado en el artículo 26 de la NLPT y debemos comprender que se trata de aquellas personas sin ser parte del conflicto jurídico, han observado los hechos materia de litis. Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y para que sus versiones sean

estimadas deben estar presentes en día de la audiencia de juzgamiento (Vilca, 2017, p. 43).

c) Exhibición de planillas

Este medio probatorio se encuentra en el artículo 27 de la NLPT, se trata del documento que certifica la relación laboral, el pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores. Los empleadores deben conservar estos documentos juntamente con las boletas de pago por un periodo de 5 años después de su emisión de acuerdo al Decreto Supremo N° 001-98-TR (Vilca, 2017, p. 43).

d) Pericia

Esta plasmada en el artículo 28° de la NLPT y se comprende como aquel examen realizado por un especialista en una materia de un documento o un hecho. Su ofrecimiento por las partes no es muy común en los procesos laborales, pero si el juez de oficio lo ordena a los peritos contables adscritos a su despacho con la finalidad que realicen la correcta liquidación de las pretensiones económicas y sean incluidas en la sentencia (Vilca, 2017, p. 43).

2.2.1.7.3.3. Función y carga de la prueba

2.2.1.7.3.3.1. Función

“La función de los medios probatorios está relacionada a la finalidad, pues ambos conceptos coinciden en que los medios probatorios deben acreditar los hechos expuestos por las partes y crear convicción en el juez laboral” (Vilca, 2015, p.45).

2.2.1.7.3.3.2. Carga de la prueba

Quien afirma hechos tiene que probarlos, por lo tanto, corresponde a las partes probar sus afirmaciones. En caso del proceso laboral el empleador se encuentra en mejor posición o conocimiento de los medios probatorios.

El artículo 23 de la NLPT señala:

a) En forma general

Quien alega debe probar. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

b) Trabajador

Debe alegar la existencia de la fuente normativa de los derechos invocados que contradicen a la norma constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y señalar la existencia del daño alegado.

c) Empleador

Tiene que demostrar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, demostrar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, y el estado del vínculo laboral con el trabajador y la causa del despido.

2.2.1.8. Resoluciones

2.2.1.8.1. Concepto

Son documentos de carácter administrativos o judiciales que ponen fin a un conflicto en un determinado proceso. Para que los argumentos sean razonables se requiere que tengan una base debidamente fundamentada para justificar la decisión tomada. Lo primero que se establece son los hechos materia de controversia.

Aquel acto jurídico procesal que son dictados por los magistrados de un órgano jurisdiccional, mediante el cual dan solución a incidentes que se presenten o resuelven el motivo o pretensión exigida para su decisión durante el proceso (Castro, 2014, p. 60).

“Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este” (Águila y Valdivia, 2017, p. 81).

León (2008) indica que la decisión tomada por el juez tiene que ser justificada, racional y razonable desarrollando los argumentos adecuados; esto implica establecer primero los hechos materia de litis y luego aplicar las normas pertinentes que se encuadren y nos permitan calificar dichos hechos (p. 15).

2.2.1.8.2. Clases

Pérez (2013) define las clases de resoluciones de la siguiente manera:

- a) **Decretos:** Se aplica más al de carácter político, resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.
- b) **Los autos:** Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez.
- c) **Las sentencias:** La resolución judicial se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Cajas (2011) señala que los decretos son resoluciones de mero trámite, de tratamiento procedimental; tienen por objetivo impulsar el proceso, cuya característica es la sencillez de su contenido y no tienen que estar motivadas ya que no tienen la parte considerativa o resolutive.

Cajas (2011) señala que los autos tienen una parte considerativa y resolutive por tal motivo deben estar debidamente motivados. Sirven para decidir cuestiones de forma, pero no de fondo, la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvencción, entre otros.

2.2.1.8.3. Estructura de las resoluciones

En la estructura de las resoluciones se pretende analizar un problema para poder llegar a la conclusión. En las decisiones judiciales cuentan con una estructura que es tripartita en este caso tenemos: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Se tiene

primeramente a los vistos, que son la parte expositiva en la que se plantea el estado de proceso. En el considerando, se analiza el problema y en la resolutive se resuelve una decisión.

“Se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte” (León, 2008).

León (2008) señala que la estructura de las resoluciones son las siguientes:

- Expositiva: Corresponde al plan a solucionar y acoger a diversos nombres el plan del problema y asunto al solucionar y el problema en discusión.
- Considerativa: Es el estudio del problema de debate y puede recoger nombres tales como el estudio y la cortesía sobre formar y sobre derechos adoptables y el argumento entre otros.
- Resolutiva: El lenguaje antiguo, la falta de claridad en el momento de señalar la cuestión central, lenguaje lleno de tecnicismos que hacen incomprensible al ciudadano son las formas tradicionales de emitir las resoluciones judiciales en el Perú.

2.2.1.8.4. Criterios para elaboración de resoluciones

“A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada” (León ,2008, p.19).

- **Orden:**

“Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planeamiento de problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación de una decisión legal” (León ,2008, p.19).

León (2008) menciona para realizar una adecuada argumentación y comunicación de una decisión emitida por los magistrados es importante el orden en el análisis de los problemas jurídicos. Desafortunadamente en nuestros tiempos no se aprecian resoluciones tanto judiciales, administrativas y de control interno expresan notoriamente esa estructura (p.19).

- **Claridad:**

“Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín” (León, 2008, p.19).

León (2018) señala que la claridad es de suma importancia en el proceso de comunicación donde el emisor legal llamado juez va a transmitir el mensaje a un receptor que no va tener necesariamente un conocimiento legal previo, no siempre va a ser el magistrado o el auxiliar, sino el público en general. Por esta razón el lenguaje utilizado en las resoluciones debe ser lo más sencillo posible para que el receptor no legal comprenda el mensaje sin dificultades (p. 20).

- **Fortaleza:**

León (2008) menciona que las decisiones que se emitan tienen que estar debidamente motivadas, fundamentadas en base a las normas constitucionales, de la teoría de la argumentación jurídica y de los criterios señalados por el Tribunal Constitucional. En el plano normativo estos están fundamentados en la doctrina legal y la jurisprudencia vinculante aplicado en cada caso, en el plano fáctico tiene que ser valorado de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos para determinar los hechos en cada caso concreto (20).

- **Suficiencia:**

León (2008) menciona que una resolución bien formulada es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. La mayoría de las resoluciones son redundantes ya que repiten innecesariamente en exceso los mismos argumentos convirtiéndose en insuficientes. La insuficiencia también se aprecia cuando existe ausencia de razones o falta de fortaleza argumentativa (20).

- **Coherencia:**

León (2008) menciona que para que los argumentos utilizados en las resoluciones no se contradigan unos a otros tiene que existir una conexión lógica entre ellos, para evitar la falta de coherencia en las decisiones (p.21).

- **Diagramación:**

León (2008) menciona esto supone en las resoluciones una redacción confusa y oscuro poco comprensible para el lector, esto debido a las faltas ortográficas espantosas que se muestran, que no dividen adecuadamente unos argumentos de otros. En la argumentación judicial es la debilidad mas notoria que encontramos.

2.2.1.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.1.8.5.1. Concepto

Barranco (2017) señala que el conocimiento de la ley y la cultura de los lectores son factores esenciales acompañado de una adecuada redacción son importantes para determinar la claridad de las sentencias. Para un adecuado conocimiento de las leyes es indispensable fortalecer la cultura jurídica y una adecuada estructura del Estado.

Gonzales (2017) señala en el mundo actual la claridad y la precisión de las resoluciones tienen una gran importancia, son una exigencia para expresar una nueva forma de ver el derecho.

2.2.1.8.5.2. Concepto de claridad

Según Delgado (2016) señala para que un texto sea entendido perfectamente es importante la claridad, por eso es importante dejar de lado el lenguaje oscuro y redundante que no exprese adecuadamente las ideas del autor, la redacción tiene que ser en voz activa, en orden lógico y tener precisión de la información evitando la palabrería y la redundancia.

Para León (2008) “la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas,

usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”

2.2.1.8.5.3. El derecho a comprender

Según Hernán (2017) señala el derecho a comprender, es aquel derecho que tienen los ciudadanos de captar por ellos mismos lo que contiene una norma sea esta individual o colectivas y un requisito indispensable dentro del debido proceso.

Hernán (2017) afirma que el uso de un lenguaje claro y normativo es importante en el lenguaje que hablamos los abogados para que se nos entienda al momento de sustentar nuestra defensa y acusación.

2.2.1.9. 2.2. La sentencia

2.2.1.9.2.2.1. Definición

Cajas (2011) señala que son resoluciones que ponen fin al proceso, ya que tienen una decisión de fondo, tiene una parte expositiva, considerativa y resolutive.

La sentencia se debe analizar desde dos puntos de vista. Como acto jurídico procesal y como el documento en el cual aparece el mismo. Como acto es aquella resolución emitida por el juez para decidir sobre las causas o controversias interpuestas para su decisión. En cuanto, como documento es aquella pieza procesal escrita y suscrita por el magistrado que contiene el texto emitido por este (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.280).

“Jurídicamente hablando la sentencia es la decisión que el funcionario judicial toma sobre el objeto del proceso, vale decir, las pretensiones formuladas por el demandante y la conducta que frente a ellas adopte el demandado” (Azula, 2010, p. 364).

2.2.1.9.2.2.2. Naturaleza

Azula (2010) señala que existe dos criterios:

- a) **Razonamiento:** Es un juicio que está constituido por una premisa mayor que es la norma positiva, y otra menor, que son los hechos que dieron origen al proceso. De la comparación de ambos es la decisión o fallo final (p.364).

- b) **Acto de voluntad:** Es aquella manifestación de voluntad que hace el juez para resolver el asunto sometido a su decisión (p.364).

2.2.1.9.2.2.3. Estados de Sentencia del proceso

La NLPT señala cuatro circunstancias en las que la causa se encuentra expedita para sentenciar. Algunas de ellas, en el CPC, son consideradas como situaciones especiales de conclusión del proceso. La NLPT no hace distinción entre forma general y forma especial de conclusión del proceso, salvo la referencia a la conclusión anticipada del proceso.

- La primera circunstancia que señala la ley como exigencia para dictar la sentencia, está referida al proceso normal y completo, es decir, al que ha recorrido todas las etapas procesales. En tal sentido el inciso 1 del artículo 47º, señala que el proceso se encuentra expedito para sentenciar cuando ha concluido la actuación de todos los medios probatorios admitidos y actos de investigación ordenados por el juez. Es decir, que el juez cuenta con todos los elementos a su alcance para poder decidir la controversia.
- La otra circunstancia, que pone la causa en estado de sentencia está referida a los procesos en los que la cuestión debatida sea de puro derecho. En este caso, no hay hechos controvertidos, simplemente se trata de decidir la correcta aplicación de la norma jurídica, lo que se hará precisamente en el acto de la sentencia. La situación será la misma cuando no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.
- La NLPT, también se refiere a la circunstancia en la que, saneado el proceso, la rebeldía del demandado produzca convicción al juez respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.
- Finalmente, la LPT establece que la causa se encuentre expedita para el fallo cuando se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el juez.

2.2.1.9.2.2.4. Estructura de la sentencia

Según el CPC dispone que la sentencia exige en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativa y resolutive.

1. Parte expositiva:

Esta primera parte es aquella exposición resumida, secuencial, cronológica y clara de los principales argumentos expresadas por las partes desde la interposición de la demanda hasta momentos previos de la sentencia. Para tal efecto, será necesario recurrir a la demanda y a la contestación (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.282).

2. Parte considerativa:

Esta segunda parte, debe contener las consideraciones que llega el juez sobre los hechos probados en el proceso y su fundamentación jurídica (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.282).

“Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.283).

3. Parte resolutive:

En esta última parte, el Juez da su fallo final que debe expresar de forma clara y precisa lo que se decide u ordena respecto a las pretensiones de las partes (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

2.2.1.9.2.2.5. Clasificación de la Sentencia

a) Sentencia condenatoria o estimatoria: “cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

b) Sentencia absolutoria o desestimatoria: “cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

c) Sentencia firme: “aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

d) Sentencia no firme o recurrible: “es aquélla contra la que se pueden interponer recursos” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

e) **Sentencia inhibitoria:** es aquella que, por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa), no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o aquella en la que, por falta de elementos de prueba que lleven al juez a la certeza de los hechos materia de controversia, esta clase de decisiones no quedan en firme (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.284).

2.2.1.9.2.2.6. Motivación de la sentencia

1. El deber de motivación de la decisión judicial

Esquiaga (2013) señala al juez se le exige que motive adecuadamente la sentencia que emite en función a los hechos del proceso, esto quiere decir tiene que sustentar el porqué de su decisión y cuál ha sido el fundamento jurídico o en que disposiciones se base dicho fallo final (p. 138).

Esquiaga también señala de la amplia gama de normas que regulan la debida motivación se pueden extraerse las siguientes consecuencias del deber peruano de motivación de las decisiones judiciales:

- “a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de Derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo” (p.141).

2. El objeto de la motivación

En todo proceso judicial es indispensable hacer una distinción entre los elementos de hecho y los de derecho, ya que en la sentencia debe existir una debida motivación para ambos elementos, debiendo existir una conexión lógica entre estos y dar a la controversia una solución ajustada a Derecho o dar uso de una norma valida que encuadre en dichos hechos (Esquiaga, 2013, p. 146).

2.2.1.9.2.2.7. Principio de congruencia

2.2.1.9.2.2.7.1. Definición

GUASP, señala que debe existir coherencia entre la sentencia emitida y la pretensión o pretensiones inicialmente demandados más la oposición u oposiciones que se produzcan dentro del proceso. Su cumplimiento exige una adecuación en la sentencia a las partes, el objeto y la causa que originaron la pretensión y a la oposición.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. concepto

Son aquellas formulaciones procesales que las partes o terceros legitimados solicitan para que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (art. 355 C.P.C.).

Monroy (1992) señala que son aquellos instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez u otro juez de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente.

Según el C.P.C. existen dos clases de medios impugnatorios:

2.2.1.10.2. Los remedios.

Que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en las resoluciones.

Son tres los remedios procesales aplicables a los procesos laborales:

2.2.1.10.2.1. Tacha

“También conocida como cuestión probatoria. Ataca la validez de los documentos o la

declaración testimonial” (Vilca, 2017, p.48).

2.2.1.10.2.2. Oposición

Vilca (2015) señala que la parte que lo proponga, su pedido debe estar debidamente fundamentado y justificado sus razones. Este remedio evita la actuación y valoración de los medios probatorios señalados en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Estos son: la declaración de parte, exhibición de documentos, una pericia o inspección judicial (p.49).

2.2.1.10.2.3. Nulidad

“Es considerada únicamente como remedio por casi la mayoría de la doctrina, pues según ellos ataca a actuaciones procesales afectadas por vicios en su realización, como por ejemplo la notificación no realizada en el domicilio de la parte procesal” (Vilca, 2017, p.49).

“La nulidad debe ser considerada como un recurso que ataca resoluciones judiciales. La doble funcionalidad de la nulidad se debe a las interpretaciones de los artículos 171 y 382 del Código Procesal Civil” (Vilca, 2017, p.49).

2.2.1.10.3. Los recursos impugnatorios

Que pueden formularse por quien se considere afectado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta se subsane el vicio o error alegado.

El C.P.C. regula cinco tipos de recursos impugnatorios, que son los siguientes:

- 1) Reposición (Arts. 362° y 363 C.P.C.)
- 2) Apelación (Arts. 364° al 383° C.P.C.)
- 3) Casación (Arts. 384° al 400° C.P.C.)
- 4) Queja (Arts. 401° al 405° C.P.C.)

2.2.1.10.4.1. Reposición

El Código Procesal Civil, en el artículo 362 señala:

«El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque».

Romero (2012) señala que este recurso se solicita ante el mismo órgano que dictó la decisión para su posible estudio y modificación. La doctrina es semejante en el mundo al señalar que el presente recurso tiene como objetivo modificar en forma parcial o total la resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional (p. 242).

2.2.1.10.4.2. Apelación

Es el cumplimiento del principio de pluralidad de instancias, el órgano jurisdiccional al emitir un auto o sentencia en primera instancia, la parte afectada o que se considere agraviada puede impugnarla a fin de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia pueda revisarlo y declare su nulidad y emita un nuevo pronunciamiento corrigiéndola total o parcialmente (Vilca, 2017, p. 87).

Romero (2012) afirma es aquel recurso impugnatorio donde la parte agraviada por la sentencia del juez solicita su revisión por un juez o tribunal superior para que lo revoque. En otras palabras, cuando existe una aplicación errónea del derecho o de los hechos y esto se ve reflejada en la resolución de un juez inferior, mediante apelación dicha decisión es llevado a un tribunal superior para que lo reforme (pp. 243-244).

2.2.1.10.4.2. Casación

“Es el medio impugnatorio de carácter extraordinario que tiene como finalidad reponer la transgresión normativa y/o jurisprudencial vinculante consumada por el órgano jurisdiccional superior que actúa como tal en los procesos de carácter laboral” (Vilca, 2015, p. 27).

2.2.1.10.4.3. Queja

“Este recurso procede para las denegatorias de los recursos de apelación y casación, y

también para las que admitieron el recurso con efecto distinto al preestablecido en nuestro marco normativo procesal” (Vilca, 2015, p. 97).

Zavala (2011) define al recurso de queja como aquel medio a través del cual se pretende exigir al órgano jurisdiccional que rechazo los recursos de apelación o casación los conceda nuevamente. La parte afectada va solicitar que la inadmisibilidad o imprudencia de su demanda se vuelva a revisar, esto sin afectar la eficacia de la resolución denegatoria del mismo.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones obrero patronal, individual y colectivo, que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo.

“Es la rama del derecho, que regula las relaciones entre empleador y trabajador o trabajadores de una empresa o institución con el fin de garantizar la equidad entre sus intereses, mediante la emisión de las diversas normas” (Vilca, 2017, p.12).

“Conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones pacíficas y conflictivas que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones sindicales, cámaras empresariales y grupo de empleadores, entre sí y con el Estado” (Grisolia, 2016, p. 11).

2.2.2.1.2. Características del derecho de trabajo

Grisolia (2016), señala que el derecho del trabajo presenta los siguientes caracteres:

1) Es un derecho dinámico: se trata de un derecho en permanente formación y en constante evolución. Constantemente se discuten proyectos de reformas de distintos institutos de esta rama del derecho, tanto en el aspecto individual como colectivo.

2) Es un derecho de integración social: sus principios y normas principio protectorio, de irrenunciabilidad, normas de orden público, limitación de la autonomía de la voluntad obedecen al interés general y se vinculan con la realidad social.

3) Es profesional: se ocupa del hombre por el hecho del trabajo.

4) Es tuitivo: protector, tutelar del trabajador que es la parte más débil en la relación laboral; el derecho del trabajo parte del presupuesto de que no existe un pie de igualdad entre las partes, es decir que no hay paridad en el cambio.

5) Es un derecho especial: se aplican las normas de derecho del trabajo sobre las del derecho civil, que tienen carácter complementario o supletorio y pueden ser aplicadas en tanto no estén en pugna con el principio protectorio.

6) Es autónomo: tiene autonomía científica, legislativa y didáctica que le permite resolver motu proprio el objeto de la materia (p.13).

2.2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

El contrato de trabajo verbal o escrito es aquel acuerdo de voluntades entre el empleador y trabajador destinado a la prestación de servicio físico o intelectual a cambio de una contraprestación económica (remuneración) y beneficios sociales que se deriven de esta (Vilca, 2017, p.33).

El Decreto Legislativo N° 728 en su artículo 4° señala que en toda prestación de servicios física o intelectual sea esta remunerada y subordinada, se presume que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado. En todo contrato individual de trabajo puede celebrarse por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. En el primer caso se puede celebrar sea de forma verbal o escrita y el segundo de acuerdo a los requisitos que señala la ley. Los contratos a tiempo parcial se pueden celebrar por escrito sin limitación alguna.

2.2.2.3. Sujetos del contrato de trabajo

En toda relación laboral va existir dos partes por excelencia estos son:

2.2.2.3.1. Empleador

“Es la persona natural o jurídica y dueña de una unidad de producción sea formal o informal” (Vilca, 2017, p. 33).

2.2.2.3.2. EL trabajador

“Es la persona natural que brinda su fuerza física o capacidad intelectual de forma personal a cambio de una contraprestación económica y beneficios sociales reguladas por la ley o convenios colectivos” (Vilca, 2017, p. 34).

2.2.2.4. Elementos del Contrato de Trabajo

Arévalo (2016) señala que el contrato de trabajo presenta elementos generales esenciales y típicos.

1) Elementos generales:

Son aquellos que deben estar presentes en todo tipo de contratos cualquiera sea su naturaleza, su ausencia origina la invalidez de estos, por lo general, estos requisitos están previstos en el código civil.

2) Elementos esenciales:

Son aquellos indispensables para la existencia del contrato de trabajo como tal, permitiendo diferenciarlo de contratos de distintas naturalezas, la doctrina admite mayoritariamente que estos elementos son tres: la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

2.2.2.4.1. Prestación personal

La persona contratada de modo voluntario para desarrollar sus capacidades físicas o intelectuales, debe ser quien las ejecute por sí mismas, salvo, que por la naturaleza de las actividades y siempre que el empleador la autorice sea ayudado por familiares directos, al amparo del artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Rendón (2014) señala que el trabajador debe necesariamente realizar una labor que va consistir en un hacer o no hacer; va existir un hacer cuando se piensa, se mueve o su actividad se ve plasmado en un resultado material; existe un no hacer cuando la jornada por su

naturaleza solo basta la presencia del trabajador, por ejemplo, el trabajo de modelo, donde los movimientos son mínimos.

2.2.2.4.2. Remuneración

Es la contraprestación económica que recibe el trabajador por parte de su empleador acorde a sus servicios prestados y que en ningún caso debe ser menor a la Remuneración Mínima Vital que actualmente es de S/. 1025.00 (mil veinticinco con 00/100 Soles) señalado en el D.S. N° 003-2022-TR.

El artículo 6, 7 y 8 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establecen cuales son los conceptos remunerativos y cuales están exonerados.

2.2.2.4.3. Subordinación

Es el elemento principal y característico de la relación laboral, pues, el trabajador faculta al empleador a dirigir, fiscalizar y sancionar las acciones desempeñadas por este dentro del marco normativo y sin excesos. También, entiéndase por subordinación, al horario de trabajo que desempeñan en las empresas o entidades públicas los trabajadores, dicha horario de trabajo no debe ser más de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Mayor precisión de acciones de la subordinación se encuentra establecidas en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2.2.2.5. Características del contrato de trabajo

Aquino (2016) señala que las principales son:

- a) Es Consensual. - Se perfecciona con el consentimiento y voluntad de las partes.
- b) Es Bilateral o Sinalagmático. – De ambas partes contratantes se derivan derechos y obligaciones que se deben cumplir.
- c) Es Conmutativo. - Porque las prestaciones que se proporcionan ambas partes tienen que ser recíprocas, es decir existe equivalencia entre el servicio realizado por el trabajador y el valor de la remuneración pagada el empleador por el trabajo realizado.
- d) Es Oneroso. - Porque genera el cumplimiento de obligaciones de forma simultáneas y recíprocas de ambas partes, la ejecución del servicio por parte del trabajador y el pago de la

remuneración pactada por parte del empleador. El trabajo debe ser retribuido, conforme al artículo 23 de la Constitución. "... Nadie está obligado a prestar trabajo sin RETRIBUCIÓN, o sin su libre consentimiento".

e) De Tracto Sucesivo. - La doctrina lo recoge con el nombre de Principio de continuidad. Se desarrolla por prestaciones que se van a ejecutar de forma permanente o sucesivas en el tiempo.

f) Es Personal, Intuitu Personae. - Esto sobre todo en cuanto al trabajador, es el mismo trabajador quién por él mismo debe realizar la prestación de su trabajo, no ocurre lo mismo con el empleador ya que puede delegarlo a su representante u otro empleador (p.36).

2.2.2.6. Tipos de contrato de trabajo.

La regulación de los tipos de contrato está debidamente establecida en el artículo 4 de la Ley de Productividad y competitividad laboral (Decreto Legislativo N° 728) que señala los siguientes:

2.2.2.6.1. Indeterminado o indefinido

Por regla general que todas las relaciones laborales deben ser celebradas a tiempo indeterminado mediante documento escrito o verbal.

2.2.2.6.2. Sujeto a plazo fijo

Esta modalidad de contratos es la excepción a la regla, pues, para su validez deben ser celebrados cumpliendo ciertos requisitos como: ser escritos, ser presentados ante la autoridad de trabajo y el cumplimiento de la exposición de la causa objetiva, de lo contrario su celebración es sancionada con la nulidad por ser fraudulentos.

Entre los contratos a plazo fijo regulados por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL) tenemos los siguientes:

2.2.2.6.2.1. Por inicio o lanzamiento de una nueva actividad (Art. 57).

Es el contrato laboral celebrado cuando el empleador inicia una nueva actividad y apertura nuevos establecimientos, en un plazo que no puede exceder de los tres años, de no

desarrollarse de este modo se desnaturalizaría y pasaría a ser considerado como un contrato a tiempo indeterminado.

2.2.2.6.2.2. Por necesidad de mercado (Art. 58).

Es el contrato por el cual se contrata al trabajador ante la demanda de los consumidores de servicios o productos momentáneamente porque el personal permanente no se abastece para el cumplimiento dentro de las jornadas máximas de trabajo; el plazo máximo para su contratación o renovación no puede superar el máximo establecido en el artículo 74 de la LPCL.

2.2.2.6.2.3. Por reconversión empresarial (Art. 59).

Por este tipo de contrato debemos entender lo siguiente: “es la innovación tecnológica o administrativa que motiva la contratación de cierto personal para que precisamente se encargue de atender las necesidades empresariales derivadas de dicha innovación” (Ávalos, 2008 p. 82).

El plazo máximo para su contratación o renovación es de 2 años según la propia norma.

2.2.2.6.2.4. Ocasional (Art. 60).

Permite la contratación de trabajadores para que desarrollen actividades transitorias ajenas a las actividades comunes de la empresa. Y su plazo máximo según la norma es de 6 meses.

2.2.2.6.2.5. De suplencia (Art. 61).

Tiene como propósito el remplazo temporal de otro trabajador con contrato a tiempo indeterminado que se haya suspendido por alguna causa justa. El plazo máximo para este contrato es el que resulte necesario hasta que el trabajador permanente retorne a su puesto laboral.

2.2.2.6.2.6. De emergencia (Art. 62).

Permitido ante los casos fortuitos o fuerza mayor inevitables por el empleador con el propósito de no poner en riesgo la productividad de la empresa. El plazo para su contratación debe de ser el mismo que la emergencia suscitada.

2.2.2.6.2.7. Obra o servicio específico (Art. 63).

Contrato para una obra o servicio específico de las actividades ordinarias del giro de negocio, en lo particular, sostengo que es una modalidad de contratación dirigida al giro de negocio de inmobiliarias, pues la relación durara mientras subsista la necesidad de iniciar y concluir con la construcción de edificios.

El plazo máximo según la LPCL no es claro; empero, mediante jurisprudencia de la Corte suprema se ha establecido 8 años para esta modalidad contractual.

2.2.2.6.2.8. Intermitente (Art. 64, 65 y 66).

Son los contratos que tienden a cubrir las actividades permanentes de la empresa, pero discontinuas, es decir con interrupción o suspensión en la producción de los bienes o servicios. Así mismo, la norma establece que el cálculo de los beneficios sociales será por el tiempo efectivamente laborado, y respeto al plazo máximo es de aplicación el artículo 74 de la LPCL.

2.2.2.6.2.9. De temporada (Art. 67, 68, 68, 70 y 71).

Es la contratación de personal por determinadas épocas del año; es decir, a guisa de ejemplo para la producción de bienes o servicios en épocas de navidad, escolar, verano etc.

2.2.2.6.3. Tiempo Parcial

La modalidad de contratación a tiempo parcial se puede ejecutar cuando la jornada de trabajo es inferior a las 8 horas diarias o los 48 semanales. En nuestra realidad el uso frecuente de este contrato se confecciona con el propósito de reducir los costos laborales al establecer una jornada laboral inferior a las 4 horas diarias o su promedio semanalmente.

2.2.2.7. Beneficios Sociales

2.2.2.7.1. Concepto

Toyama (2011) precisa que son aquellos conceptos que se pagan mientras dure la relación laboral y nuestro ordenamiento señale seis beneficios económicos para los trabajadores que son: “Gratificación por fiestas patrias, asignación familiar, bonificación por tiempo de

servicios, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquieren este derecho, seguro de vida, participación laboral, utilidades, compensación por tiempo de servicio”.

Son los conceptos regulados por norma expresa, que ha de percibir el trabajador de modo complementario a su remuneración, con el propósito de garantizar el bienestar de su familia y el suyo.

Los principales beneficios sociales son:

a) Gratificaciones. - Son los conceptos remunerativos, otorgados al trabajador con motivo de fiestas patrias y navidad, el monto de estos es igual al que el trabajador percibe como remuneración y siempre y cuando haya laborado en los seis meses anteriores a la quincena de julio y diciembre, caso contrario percibirá la parte proporcional.

Su otorgamiento se encuentra regulado por la Ley N° 27735 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-2002-TR.

b) Compensación Por Tiempo de Servicios. - Es el concepto remunerativo otorgado al trabajador como prevención ante el cese de la relación laboral intempestivamente, que permita la subsistencia del trabajador y su familia; el depósito que debe realizar el empleador es semestralmente a más tardar en la quincena de mayo y noviembre de cada año.

La norma que regula este beneficio es el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-97-TR.

c) Asignación Familiar. - Concepto remunerativo otorgado a los trabajadores que tengan hijos menores de edad o cuando se encuentren cursando estudios superiores máximo hasta los 24 años de edad, el monto a pagar es el 10% de la Remuneración Mínima Legal (RML).

Regulado por la Ley 25129 y el Decreto Supremo N° 035-90-TR.53

d) Participación en las utilidades. - las utilidades de una empresa que genera rentas de tercera categoría, son las ganancias obtenidas durante el año fiscal, que deben ser repartidas en los porcentajes que establezca la Ley cuando cuenten con más de veinte trabajadores.

La norma que regula su otorgamiento es la Constitución en su artículo 29, el Decreto Legislativo N° 677, Decreto Legislativo N° 892 y el Decreto Supremo N° 009-98-TR.

e) **Vacaciones.** - Este derecho otorga al trabajador un descanso de 30 días pagados al trabajador cuando haya cumplido un récord laboral de un año. El disfrute de este derecho será programado dentro de los doce meses siguientes.

La regulación de este derecho se encuentra en los artículos 10 al 23 del Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento Decreto Supremo N° 12-92-TR.

f) **Seguro vida.** - Es un beneficio social otorgado al trabajador a partir del cumplimiento de cuatro años o a facultad del trabajador desde los tres meses, con el propósito de cubrir contingencias de fallecimiento, invalidez total o parcial.

g) **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.** - Beneficio social de cobertura adicional ante siniestros intempestivos; a diferencia del seguro de vida y ESSALUD este es otorgado a ciertos trabajadores que desempeñan sus labores en empresas con actividades de riesgo alto, las que se encuentran enumeradas en el anexo 05 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Las normas que regulan este seguro son el Decreto Supremo N° 009-97-SA, Decreto Supremo N° 003-98-SA.

El reclamo de los beneficios sociales se sujeta a un plazo de prescripción, el cual es de cuatro años computados a partir del día siguiente que se extingue la relación laboral al amparo de la Ley N° 27321.

2.2.2.7.2. Gratificaciones

2.2.2.7.2.1. Definición

Son aquellas sumas de dinero que se otorgan de manera adicional a la remuneración a los empleados sujetos al régimen laboral de la actividad público y privada, en ocasión de la celebración de ciertas celebraciones de carácter cívico o religioso, como son las fiestas patrias y navidad (Aquino, 2016, p. 58).

Las gratificaciones se regulan por la Ley N° 27735 (2805-02) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-2002-TR (04-07-02), modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-TR (05.12.02). De manera complementaria también se aplican algunas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, D.S. N° 001-97-TR (01.03.97).

El número de gratificaciones a percibir en el año será de dos uno por fiestas patrias y el otro por fiestas de navidad, el monto será equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad que le corresponda recibir el beneficio. La remuneración está conformada por aquellas cantidades fijas y permanentes que percibe el trabajador y que sean de su libre disposición, equivalente a un sueldo mensual en caso de los empleados y de treinta salarios en caso de los obreros. Para poder gozar del derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en el momento que le corresponda percibir el beneficio. Serán abonadas a más tardar la primera quincena de julio y diciembre. En caso el trabajador cuente con menos de seis meses de servicios la gratificación se calculará de forma proporcional a los meses efectivamente laborados (Aquino, 2016, p. 58).

2.2.2.7.3. Compensación por tiempo de servicios

2.2.2.7.3.1. Concepto

Es aquel concepto remunerativo que se otorga al trabajador como un fondo de seguro en caso de desempleo intempestivo, que permita la subsistencia del trabajador y su familia; el depósito que debe realizar el empleador es semestralmente a más tardar en la quincena de mayo y noviembre de cada año. Equivale a una remuneración mensual por cada año laborado.

2.2.2.7.3.2. Remuneración Computable

Los conceptos que lo integran son:

1. La Remuneración Básica. “A Las cantidades regulares que perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación del servicio, cualquiera sea la denominación que se le dé y sea de su libre disposición” (artículo N° 9, Decreto Supremo N° 001-97-TR), “se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos” (artículo N° 16, Decreto Supremo N° 001-97-TR). “En el caso de las remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis, por ejemplo, las horas extras” (artículo N° 16, Decreto Supremo N° 001-97-TR). b. “La alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador” (artículo 9, Decreto Supremo N° 001-97-TR), “la que se valoriza de común acuerdo y su importe se consigna en el libro de planillas y

boletas de pago; de no poderse poner de acuerdo sobre la valorización, regirá la que establezca el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo que lo sustituya” (artículo 13, Decreto Supremo N° 001-97-TR)). “Se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida” (artículo N° 12, Decreto Supremo N° 001-97-TR)). c. “Las remuneraciones periódicas, consideradas aquellas que se reciben con periodicidad distinta a la mensual, como por ejemplo las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Estas se incorporan a las remuneraciones a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo” (artículo N° 18, Decreto Supremo N° 001-97-TR).

2. Forma de Determinar la Remuneración Computable

“Para el caso de trabajadores empleados y obreros se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciban, respectivamente, en los meses de abril y octubre de cada año. Comprende, como ha quedado dicho, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador” (artículo N° 10, Decreto Supremo N° 001-97-TR). “Las remuneraciones diarias se multiplican por treinta para efecto de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente” (artículo 11, Decreto Supremo N° 001-97-TR). “En el caso de las remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, cuyo requisito para incorporarlas a la remuneración computable, es preciso se perciban por lo menos tres meses en cada periodo de seis, se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis” (artículo N° 16 Decreto Supremo N° 001-97-TR, última parte de la Ley).

2.2.5.3. Depósitos Semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios.

a) Designación del depositario. - el trabajador al momento de ingresar a trabajar debe comunicar al empleador pro escrito indicando el nombre del depositario, tipo de cuenta, moneda y la institución financiera de su preferencia que domicilien en la provincia donde se encuentre el centro de trabajo y en caso no hubiera en la provincia más próxima o de fácil acceso.

b) Oportunidad del depósito. - los empleadores tienen la obligación de realizar el depósito como fecha límite hasta la quincena de mayo y noviembre respectivamente, montos

equivalentes a tantos dozavos de la remuneración computable percibida al 30 de abril y 31 de octubre de cada año, respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre.

2.2.2.8. Bono por Función Fiscal

El II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en su punto 4.2., acordó:

El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa y por tanto es computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios sociales que se deriven de ella específicamente para el caso de los jueces y fiscales.

La Casación N° 1372-2015-Lima, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal si tiene carácter remunerativo y pensionable. El carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función fiscal por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS, las gratificaciones legales y la remuneración vacacional.

2.2.2.9. El debido proceso

2.2.2.1.1. Concepto

El debido proceso es sustantivo material como concepto jurídico es indeterminado es una institución que no forma parte de la ciencia procesal euro continental, del derecho romano germánico.

El debido proceso es aquel derecho fundamental de carácter instrumental, que constituye la mayor expresión del derecho procesal, y es contenedora de numerosas garantías personales. Aquel derecho que hace posible que el proceso situé a las partes en perfecta situación de igualdad, intentando en todo momento la convivencia pacífica, a través de un reconocimiento mutuo de sus derechos de todos aquellos que buscan protección (Ramírez et al.,2018, p.16).

2.2.2.1.2. Elementos

a. El derecho de acceso al Tribunal. Lo primero que se va a englobar aquí son otros derechos que se puedan relacionar, son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente o el juez natural ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez.

b. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos. El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez.

c. El elemento de igualdad. Es considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa.

d. El derecho de defensa. Es de gran importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

e. Derecho a conocer la acusación. Los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso.

2.2.2.1.3. El debido proceso en el marco constitucional

Lo primero que se plantea en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su denominación. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, “la observancia del

debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Corresponde desentrañar el significado nominal del derecho.

Y también encontramos el debido proceso donde se manifiesta los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

2.2.2.1.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

2.3. Marco Conceptual

Calidad.

“Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de pago de Beneficios Sociales expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, ambas son de calidad alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, que trata sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales por incidencia del Bono de Función Fiscal.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en

el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales por incidencia del Bono de Función Fiscal en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de Beneficios Sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabado – Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta					
			Motivación del derecho				X			[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy

											baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X		[7 - 8]		Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	31					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X					[5 - 6]						Median a
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Median a						
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy						

										baja					
			1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		8		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Median a				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La investigación tiene como resultados respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-Jr-La-01, Distrito Judicial de Ancash, aquellas fueron de rango alta, todo esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En cuanto a la calidad de la sentencia fue de rango alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, plasmados en el presente estudio; siendo esta emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 1).

En la parte expositiva de la sentencia, se aprecia una adecuada identificación de la parte introductoria de la resolución y la postura de las partes, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la NLPT, la resolución debe contener los mismos requisitos señalados por el artículo 122 de Código Procesal Civil Peruano la sentencia contendrá: a) Lugar y fecha; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del asunto, así como las partes del proceso, vale decir, sus nombres y apellidos completos, d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En la parte considerativa se observa una correcta aplicación del derecho al momento decisorio, especificando de manera oportuna a quien corresponde el derecho pretendido, así como la denegación de sus pretensiones a la parte vencida. Haciendo uso de un claro lenguaje, influenciado por no sólo por los hechos y el derecho, sino también por las máximas de la experiencia, con lo cual se puede afirmar que la praxis del juzgador al conocer de la litis, está permitida de hacer una valoración profunda de las circunstancias que motiven su fallo.

Conforme a estos resultados se puede decir que; la finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la

Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada; precisando, que, para tal efecto, la sentencia en estudio si cumple con las exigencias antes descritas por haberse encontrado con casi todos los parámetros previstos.

La parte resolutive de primera instancia se puede apreciar claramente la aplicación del principio de congruencia ya que existe relación entre la sentencia emitida y la pretensión inicialmente demandado, cuyo fallo fue expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz donde se resolvió: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la accionante contra el demandado, sobre el reintegro de beneficios sociales CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Sin costas ni costos del proceso. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo de reintegro de la remuneración vacacional, ya que se presume que fueron pagadas al momento de haber gozado las vacaciones.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la sentencia fue de rango alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, plasmados en el presente estudio; siendo esta emitida por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 2).

La sentencia en estudio la parte expositiva se evidencia una adecuada individualización de la parte introductoria así mismo se aprecia una adecuada relación de correspondencia con la postura de las partes, tanto del demandante como de la demandada, lo cual ubica al juzgador en un sólo escenario sobre el que debe versar su conocimiento y la aplicación del derecho, aspectos importantes para los fines perseguidos por los sujetos de la presente controversia jurídica.

En lo que respecta al análisis de la parte considerativa podemos afirmar que el magistrado ha efectuado una pertinente aplicación del derecho, motivando su decisión de manera idónea, en

función de los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes en relación directa con las pretensiones de las partes, haciendo una concatenación entre los fundamentos sustentados y la aplicación de la norma y principios jurídicos pertinentes, preocupándose de usar un lenguaje claro, preciso, acorde a la cultura de las partes, lejos de viejos tecnicismos y ambigüedades, en cumplimiento claramente con la debida motivación de las sentencia exigida por el artículo 139° inciso 5 de la constitución política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El juez en la sentencia se ha pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, respetándose en todo momento las reglas de la lógica formal, evidenciándose claramente qué decide, porqué decide y contra quién decide.

Respecto a la parte resolutive, en esta sub dimensión, la sentencia en estudio si cumple con la motivación adecuada, que recoge las razones de hecho y derecho que amparan su decisión final del magistrado y cumple con los parámetros previstos antes señalados, cuya decisión fue expedida por la Sala Laboral Permanente, cuyo fallo de los jueces superiores, resuelven en confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuatro (sentencia de primera instancia), de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado, sobre reintegro de beneficios sociales que comprende compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Y infundada en cuanto a las vacaciones. Sin costos ni costas.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz son de rango alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

La resolución de primera instancia fue expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz donde se resolvió: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el accionante contra el demandado, sobre el reintegro de la CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Sin costas ni costos del proceso. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo de reintegro de la remuneración vacacional por incidencia del bono por función fiscal, ya que se presume que fueron pagadas al momento de haberse gozado las vacaciones.

Los resultados de la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: alta, alta y alta, evidenciando la debida motivación, orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación características que toda resolución judicial debe incorporar, cumpliendo claramente con la debida motivación de las sentencia exigida por el artículo 139° inciso 5 de la constitución política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La resolución de segunda instancia fue expedida por la Sala Laboral Permanente, cuyo fallo de los jueces superiores, resuelven en confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuatro (sentencia de primera instancia), de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado, sobre reintegro de beneficios sociales en cuanto a la compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Y infundada en cuanto a las vacaciones. Sin costos ni costas.

Los resultados de la sentencia de segunda instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: alta, alta y alta, dónde se evidencia la aplicación del principio de la debida motivación, congruencia, adecuada motivación de los hechos y de derecho, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las pretensiones bien fundamentadas del demandante y la claridad de la resolución a la hora de emitir el fallo el Juez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Academia de la Magistratura. *Guía de actuación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 (NLPT)*. Lima.
- Águila, G. y Valdivia, C. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. 4ta ed. Lima: San Marcos.
- Alvarado, M. (2014). *Valoración de la prueba en el Proceso Ordinario*. (tesis para el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar). Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Melisa.pdf>
- Aquino, M. (2016). *Derecho Laboral*. Facultad de Ciencias Administrativas y Contables. Educación a Distancia: Universidad Peruana los Andes.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arribas, G. (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. sistema-de-justicia [https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del- /](https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-/)
- Avalos, O. (2008). *Los contratos de trabajo temporal. Un estudio práctico de los contratos sujetos a modalidad*. Lima: Grijley.
- Azula, J. (2010). *Manual de derecho procesal civil tomo I*. décima edición. Bogotá, Colombia: Themis S.A.
- Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro en estudios jurídicos. Universidad Autónoma de México). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. 7ava. Edición. Lima: RODHAS.

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carnelutti, F. (1944). Sistema de Derecho Procesal Civil tomo I. Buenos Aires: Uteha.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castro, G. (2014). Derecho Procesal III. Chile: Universidad de Aconcagua.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Couture, E. (s.f). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*: Julio Cesar Faira Editor.

De Buen, N. (2011). *Derecho Procesal del Trabajo*. Diecinueve edición. México: Porrúa.

Delgado, A. (2016). Redacción científica: precisión, claridad y brevedad. Recuperado de: <https://doi.org/10.3916/escuela-de-autores-005>

Duran, P. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. (Tesis para optar el grado académico de Magister. Universidad Austral de Chile). Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- Esquiaga, F. (2013). *La Argumentación e Interpretación, la motivación de las decisiones judiciales*. Segunda edición. Lima: Grijley.
- Gonzales, C. (2017). La claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia. *Revista Abogacía Española* 103. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11531/20529>
- Gonzales, W. (s/f). *Derecho procesal Laboral*. Chimbote: Uladech católica.
- Grisolia, J. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ma ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.
- Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil, tomo I*. 3ra ed. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernán, M. (2017). *El Derecho a comprender*. Universidad Nacional del Comahue. <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>
- Hinostroza, A. (2010). *Reflexiones en torno a la valoración de la prueba en el Proceso Civil Peruano. Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Lima: Normas Legales S.A.
- INFOBAE (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.
- Diario Oficial el peruano. (2002). *Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad ley N° 27735*. 27 de mayo del 2002.
- Diario Oficial el peruano. (1997). *Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. 21 de marzo de 1997.
- Diario Oficial el peruano. (1991). *Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios*. 23 de julio de 1991.
- Lama, H. (2020). *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022*. Lima: Poder Judicial.

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: academia de la Magistratura.
- López, E. y Díaz, E. (2017). *Juicios orales en materia laboral*. México: IURE Editores.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS, ISSN 1995-2929, N° 5, 1992, págs. 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>.
- Montalvo, J. (2015). *¿Cuáles son los países donde menos se confía en la justicia?* <https://aweita.larepublica.pe/magazine/1182987-cuales-son-los-paises-donde-menos-se-confia-en-la-justicia>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Diario Oficial el peruano. (2009). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*. 30 de diciembre del 2009.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vol. 1ra). Guatemala: Datascan, S.A.
- Pérez, C. (2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Revista de Anécdotas y curiosidades jurídicas /iustopia. Recuperado de: <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Ramírez et al. (2018). *El debido proceso como un Derecho Humano*. Nicaragua: INEJ - Editorial Hispamer.

- Reyes, L. (2012). *Derecho Laboral*. 1ra ed. México: Red Tercer Milenio S.C.
- Rendón, J. (2014). *Derecho del Trabajo Colectivo*. Lima, Perú: Grijley.
- Romero, F. (2012). *El nuevo proceso laboral. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Perú: Grijley.
- Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*. (tesis para optar título de abogado. Universidad Inca Garcilaso de la Vega). Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Salas, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. IUS ET VERITAS, 23(47), 220-234. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>
- Samané, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. El peruano. <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Casación 1372 -2015. Lima.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Solís, G. (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. (Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de abogada. Universidad Central del Ecuador). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6204>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Toyama, M. (2011). *Guía Laboral*. Quinta edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas

a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Primera edición. Bogotá, Colombia: Editorial U.C.C.

Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile). Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vilcahuaman, D. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 0168-2016-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2019*. (Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/13727>

Vilca, R. (2015). *La casación sin celeridad: una vulneración al debido proceso. Por una reforma de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497)*. Perú: Universidad Continental.

Vilca, R. (2017). *Derecho Laboral I*. Perú: Universidad Continental.

Vilca, R. (2017). *Derecho Procesal Laboral*. Perú: Universidad Continental.

Zavala, A. (2011). *El ABC del Derecho laboral y procesal laboral*. Perú: Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 1

**EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL
OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 02039-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS
BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D
EMPLAZADO : E
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04

Huaraz, veintiuno de enero Del dos mil diecinueve. –**VISTA**, la presente causa laboral, seguido por **A** contra **B**, sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal y otros; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos la demanda de fojas 39 a 48, en que el demandante indica que ingresó a prestar servicios para la demandada, desde el 11 de enero del 2012 hasta la fecha en el cargo de Analista en Administrativo del Distrito de Ancash, de manera permanente, continua e interrumpida, habiendo ingresado al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash previo concurso de méritos, y obteniendo la condición de trabajador de plazo indeterminado, y conjuntamente con su remuneración mensual viene percibiendo de manera mensual permanente, fija y continua, la bonificación fiscal en la suma de s/. 802.00. no obstante, dicha bonificación fiscal no forma parte y no es considerada por mi empleador en la percepción de mis beneficios sociales: como son: Gratificaciones, CTS y Vacaciones pese a cumplir con el requisito legal del artículo 6° del D.S N° 003-97-TR; siendo los montos a reintegrar: la Compensación de Tiempo de Servicios con un total de 5,547.00; Gratificaciones Legales con un total de 11,094.33 y por Vacaciones con total de 5,547.00 desde el 11 de enero del 2012 al 30 de noviembre del 2018. Por las consideraciones anotadas, se solicita a su despacho estime lo pretendido, con expresa condena de intereses legales y costas.

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2018, de fojas 49 a 52, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las parte a audiencia de conciliación, conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 75 a 76, no se arribó a acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones; se establecieron las pretensiones materia de juicio; por Resolución 03 se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderados y representantes legales, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la demandada:** Corre de autos de fojas 66 a 74, el escrito contesta la demanda, sosteniendo que el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y tampoco conforma base de cálculo de la CTS, respecto a la incidencia del bono por función fiscal en la Compensación por Tiempo de Servicios según la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, la cual establecía que no excederá del 20% del total de las Asignaciones Genérica de remuneraciones, y será financiada con recursos propios y recursos del Tesoro público. En ese sentido se determina que al existir disposición normativa expresa que le sustrae la naturaleza remunerativa al bono por función fiscal, corresponde que en aplicación del principio de legalidad el mismo sea no remunerativo y en consecuencia no tenga incidencia en los beneficios laborales de los trabajadores ; respecto al pago de costos y costas del proceso tiene relevancia constitucional establecido en el artículo 47° “La defensa de los intereses del Estado está a cargo los Procuradores Públicos. El Estado está exonerado de pago de gastos judiciales”. Por lo antes expuesto deberá declararse infundada la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil “si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene

que: “La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

TERCERO. – FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el

¹ SANGUINETT RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

² Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*”⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) *los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- En virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir

³ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

⁴ Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.

que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera

extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplezada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, a lo que además, la suscrita se hallaba plenamente habilitada

debido a las pretensiones demandadas, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO: En el presente caso no está en cuestión el derecho del demandante de percibir el bono por función fiscal, que lo percibe mensualmente, lo que se cuestiona es si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo para el consiguiente reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquél.

DÉCIMO: El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”*; el artículo 18 de la mencionada norma señala: *“Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. // Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables. // Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.”*; y el artículo 19 establece: *“No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego (...)”*; por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: *“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.”*; y, el artículo 15 del D.L. N° 713, respecto a la remuneración vacacional establece: *“La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en*

caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.”

De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO PRIMERO.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, la constancia de haberes y descuentos, se verifica que el bono por función fiscal se otorga en forma mensual en monto fijo; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, pues como se verifica a fojas 05 al demandante se le paga este concepto en forma proporcional al tiempo laborado en el mes de agosto del 2012, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas u otro medio de control. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de las gratificaciones y de la remuneración vacacional.

La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable. Cabe precisar que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: *“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”*, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función fiscal por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS, las gratificaciones legales y la remuneración vacacional; sin embargo, en el presente caso, revisada la constancia de pago de haberes y descuentos de fojas 03 a 37, se tiene que al demandante se le ha pagado el concepto en cuestión de manera continua e ininterrumpida, y si bien en dicho documento no existe mención al mes en que gozó del descanso vacacional se puede inferir que cuando lo hizo también se le pagó el concepto en cuestión pues este figura en todos los meses que ha percibido remuneraciones; por lo que la demanda en este extremo deviene en infundada, y resulta solo amparable el reintegro respecto de la CTS y de las gratificaciones legales, conforme al siguiente detalle:

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
jul-12	11/01/12 - 30/06/12	05M 20D	820.00	820.00	774.44
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	820.00	820.00	820.00
jul-13	01/01/13 - 30/06/13	06M	820.00	820.00	820.00

dic-13	01/07/13 - 31/12/13	06M	820.00	820.00	820.00
jul-14	01/01/14 - 30/06/14	06M	820.00	820.00	820.00
dic-14	01/07/14 - 31/12/14	06M	820.00	820.00	820.00
jul-15	01/01/15 - 30/06/15	06M	820.00	820.00	820.00
dic-15	01/07/15 - 31/12/15	06M	820.00	820.00	820.00
jul-16	01/01/16 - 30/06/16	06M	820.00	820.00	820.00
dic-16	01/07/16 - 31/12/16	06M	820.00	820.00	820.00
jul-17	01/01/17 - 30/06/17	06M	820.00	820.00	820.00
dic-17	01/07/17 - 31/12/17	06M	820.00	820.00	820.00
jul-18	01/01/18 - 30/06/18	06M	820.00	820.00	820.00
dic-18	01/07/18 - 30/11/18	05M	820.00	820.00	683.33
TOTAL					11,297.78

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-12	11/01/12 - 30/04/12	03M 20D	820.00	-	820.00	250.56
oct-12	01/05/12 - 31/10/12	06M	820.00	129.07	949.07	474.54
abr-13	01/11/12 - 30/04/13	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-13	01/05/13 - 31/10/13	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-16	01/05/16 - 31/10/16	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-17	01/05/17 - 31/10/17	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
abr-18	01/11/17 - 30/04/18	06M	820.00	136.67	956.67	478.33
oct-18	01/05/18 - 31/10/18	06M	820.00	136.67	956.67	478.33

abr-19	01/11/18 - 30/11/18	01M	820.00	-	820.00	68.33
					TOTAL	6,533.43

RESUMEN

GRATIFICACIONES	11,297.78
C.T.S.	<u>6,533.43</u>
TOTAL	17,831.20

Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 17,831.20; de los cuales la suma de S/ 6,533.43, por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 11,297.78 por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ,

FALLA:

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por **A contra B**, sobre reintegro de la CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal. Sin costas ni costos.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de reintegro de la remuneración vacacional por incidencia del bono por función fiscal.
3. Se **ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/ 17,831.20 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 20/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 6,533.43 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 43/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 11,297.78 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 02039-2018-0-0201-0201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS
RELATOR : F
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°08

Huaraz, diez de abril De
dos mil diecinueve. –

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; la suscrita en su condición de Magistrada Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de esta ciudad, luego de la deliberación respectiva, emite la siguiente resolución:

ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesta por la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, mediante escrito de fojas noventa a noventa y ocho, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B, sobre reintegro de la compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono fiscal, con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La apelante sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en lo siguiente: **a)** El bono por función fiscal que el demandante solicita se incluya en los reintegros de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, pues la quinta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 26623 que creó el citado bono, lo estableció de ese modo; **b)** El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, que aprobó el bono por función fiscal para los fiscales que se encuentren en actividad, dispuso

que dicha bonificación no tendrá carácter pensionable, ni remunerativo, así como tampoco conformará la base para el cálculo de la CTS; **c)** El Decreto Supremo N° 071-2000-EF que aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Público, dispone en su artículo 1° que el bono por función fiscal es otorgado a los miembros del Ministerio Público en actividad; **d)** Mediante Resolución de Fiscalía N° 193-2001-FN, se aprobó el reglamento y la escala de asignaciones para el pago por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público; y en su artículo 1° dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo; **e)** la resolución apelada es nula por falta de motivación suficiente; **f)** El II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, no tiene carácter vinculante porque viola la garantía de la imparcialidad al haber actuado para su emisión como juez y parte; **g)** El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y que no conforma la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; **h)** Al bono por función fiscal no se considera como remuneración computable, por ser a título de liberalidad del empleador.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Objeto de la apelación

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil¹ *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. Así el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores *in iudicando*, sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

SEGUNDO.- Competencia del juez superior

De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil², el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”³; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

TERCERO.- Antecedentes

- 1. Demanda.-** Mediante escrito postulatorio de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, A, demanda reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal, según el siguiente detalle: **a)** Pago de compensación por tiempo de servicios en el periodo comprendido entre el once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos cuarenta y siete soles, **b)** Pago de gratificaciones en el periodo del once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de once mil noventa y cuatro con 33/100 soles; **c)** Pago de vacaciones en el periodo del once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos cuarenta y siete soles, con expresa condena de intereses legales y costos del proceso; B, representado por su presidenta doctora G, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público.

² Modificado por Ley N° 29834.

³ Artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez, debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

2. Sentencia de primera instancia.- El veintiocho de enero del dos mil diecinueve, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fojas setenta y siete a ochenta y siete, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A, contra B, sobre reintegro de compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono por función fiscal; en consecuencia ordena a la entidad demanda pague a favor del accionante la suma ascendente a diecisiete mil ochocientos treinta y uno con 21/100 soles, de los cuales la suma de seis mil quinientos treinta y tres con 43/100, por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma de once mil doscientos noventa y siete con 78/100 por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; sustentando su decisión en los siguientes fundamentos: **i)** El carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador, por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, cuando no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador; **ii)** De la constancia de haberes y descuentos presentados por el demandante se verifica que el bono por función fiscal se otorga en forma mensual en monto fijo, es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo cual le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores. Al demandante, se le paga este concepto en forma proporcional al tiempo laborado en el mes de agosto del dos mil doce, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador y es de libre disposición del trabajador, porque no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas u otro medio de control; **iii)** La casación N° 1372-2015-Lima se ha pronunciado indicando que el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo y pensionable, así como también el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en su punto 4.2 acordó sobre la naturaleza remunerativa y computable para el cálculo por tiempo de servicios, además de tener carácter

pensionable, específicamente para el caso de jueces y fiscales; iv) Revisada la constancia de pago de haberes y descuentos, aparece que al demandante se le ha pagado el bono por función fiscal de manera continua e ininterrumpida y si bien en dicho documento no existe mención al mes en que gozó del descanso vacacional se puede inferir que cuando lo hizo también se le pagó el concepto en cuestión pues este figura en todos los meses que ha percibido remuneraciones el demandante.

CUARTO.- Denuncia sobre errores procesales

De los agravios expresados por la entidad apelante se desprenden denuncias de orden procesal y sustantivo, por lo que resulta conveniente resolver en primer lugar, los errores in procedendo en razón de que si son amparadas ya no sería necesario pasar a analizar los errores de fondo. En efecto, el apelante señala al respecto lo siguiente: *“La resolución apelada es nula por falta de motivación suficiente...”*; sobre lo anotado, es necesario precisar que el deber de la motivación, tiene bases constitucionales e infra constitucionales; así a nivel constitucional, el artículo 139 inciso 5 de la Carta Fundamental dispone: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Asimismo, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”*; y, lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 121 y 122 del propio cuerpo normativo. Del mismo modo, para el examen de la denuncia en cuestión cabe traer a colación la STC 00728-2008-HC/TC⁴, en la que el máximo intérprete de la Constitución no solo ha definido con claridad meridiana el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho, en los siguientes

⁴ Caso Giuliana Llamuja.

términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" (F.J 6). "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (F.J 7). En la misma resolución, también se ha precisado que: "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este, derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...); **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no

se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de la obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (...)" (F.J.7).

QUINTO.- En este contexto constitucional, normativo y jurisprudencial, se procede a verificar si en la sentencia recurrida "Se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales..."; es decir, si la resolución recurrida no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. De la atenta lectura de la resolución final impugnada se desprende no solamente que la juez de la causa procedió a apreciar idóneamente las pruebas aportadas por las partes, sino que también dicho fallo se encuentra explicado con razones válidas, suficientes y congruentes; consecuentemente, no se ha producido la afectación del

derecho al debido proceso en su expresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantía plasmada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En efecto, el decisor racional (juez), se ha pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, respetando las reglas de la lógica formal, señalando claramente qué decide, porqué decide y contra quién decide; fundándose en los hechos y pruebas expuestas y aportadas por las partes, así como en las normas y principios jurídicos; ergo la sentencia apelada no contiene errores de juicio o de procedimiento que cambian los parámetros de la decisión; máxime si la entidad demandada, no ha señalado con precisión cuál de los aspectos del contenido constitucionalmente garantizado del derecho constitucional en comento se ha vulnerado, en tal razón este Colegiado concluye que la resolución recurrida contiene una motivación adecuada, que recoge las razones de hecho y de derecho que amparan su decisión, conforme más adelante se explicitará detalladamente, tanto más si una motivación suficiente no significa que el A-quo debe dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, lo que también se colige de la apelada.

SEXTO.- Tema en debate

En este orden de ideas la cuestión se centra en establecer si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo y pensionable y por lo mismo tiene incidencia en la compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, por lo que existen montos pendientes que abonar al demandante.

SÉPTIMO.- Absolución de agravios (errores sustantivos)

En el caso de autos, el demandante pretende el reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono por función fiscal, en la compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, que no percibió en el periodo comprendido entre el once de enero de dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, montos que sumados arrojan la suma de veintidós mil ciento ochenta y ocho con 33/100 soles; habiendo acreditado para tal efecto que viene laborando a favor de la entidad demandada desde el once de enero del año dos mil doce, en el cargo de analista en administración del distrito Fiscal de Ancash, percibiendo una remuneración mensual de dos mil diez soles, conforme fluye de la constancia de trabajo de fojas dos, en la que la Gerente de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, señala que el accionante A labora en dicha institución a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, desde el once de enero de dos mil doce a la fecha⁵; corroborado con las constancias de haberes y descuentos de fojas tres a ciento

⁵ Esto es de la expedición de dicho documento que fue el 31 de octubre de 2018.

treinta y siete, documentos últimamente mencionados de las que se puede advertir que por concepto de bono fiscal (D.S. 028-2011-EF) se le abona al emplazante la suma de ochocientos dos soles mensuales en forma regular y permanente.

OCTAVO.- En este orden de ideas se procede a resolver los agravios, errores de hecho y derecho expresados por el apelante, quien señala que no resulta estimable la pretensión del demandante, es decir incluir el bono por función fiscal como reintegros de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria, pues dicha bonificación no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por disposición expresa de la quinta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 26623 que creó el citado bono, así como porque también el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, que aprobó el bono por función fiscal para los fiscales que se encuentren en actividad, dispuso que dicha bonificación no tendrá carácter pensionable, ni remunerativo, así como tampoco conformará la base para el cálculo de la CTS.

NOVENO.- Bono por función fiscal

Base legal y jurisprudencial

Con el propósito de absolver las denuncias formuladas por la apelante, en primer lugar cabe hacer un recuento de la regulación del bono por función fiscal. En efecto, mediante la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623, publicada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se creó el bono por función fiscal, precisando que dicho beneficio era otorgado a los fiscales activos hasta el nivel de fiscal superior y sus adjuntos en un porcentaje que no debía exceder del 20% del total de la asignación genérica de remuneraciones, y que no tenía carácter pensionable. Posteriormente por Decreto de Urgencia N°002- 98, se modifica el porcentaje señalado en la norma precitada, fijándose el mismo en el 40% del total de la asignación del grupo genérico personal y obligaciones sociales. Con fecha siete de junio del dos mil mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, se aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, a favor de los fiscales supremos, fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores encargados de la gestión de gobierno, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales que se encuentren en actividad. Luego, por Decreto Supremo N°071-200 1-EF, de fecha ocho de julio de dos mil, se aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Público y, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 197-2000-SE-

TP-CEMP, de diecisiete de julio de dos mil, se aprueba el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal, estableciéndose en el artículo 1° del mismo que el referido bono no tiene carácter pensionable y se otorgará a los fiscales activos. Finalmente por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 430-2001-MP-FN, de fecha doce de junio de dos mil uno se dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, esta resolución fue declarada nula en forma extemporánea por Resolución N° 150-2006-MP-FN de ocho de febrero de dos mil seis

DÉCIMO.- Bono por función fiscal como parte de la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones

Si bien es cierto que de la atenta lectura de las normas glosadas en el considerando anterior, se colige que el bono por función fiscal se originó con la Ley N° 26623⁶ señalando que dicho beneficio no tenía carácter pensionable, ni remunerativo y que tampoco no servía de base para ningún otro beneficio; lineamiento que también ha sido reiterado en las demás normas reglamentarias, como en el Decreto de Urgencia N°038-2000; no obstante para resolver la presente controversia es menester tener en cuenta el reconocimiento constitucional respecto al derecho a la remuneración y el principio de igualdad consagrados en la Constitución Política del Perú, según los cuales, vale decir, el inciso 2) del artículo 2° de la acotada: “*Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley*”, así mismo el artículo 24 del propio cuerpo normativo estipula: “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)*”; y, el inciso 1° del artículo 26, establece los principios que regulan la relación laboral, como a la “*igualdad de oportunidades sin discriminación*”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 3, establece: “*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”. Asimismo, la Recomendación 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativa a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, prevista en su artículo 2 literal b) apartado v) precisa: “*(...) b) Todas las personas, sin discriminación, deberían gozar*

⁶ Quinta Disposición Complementaria y Final de la anotada ley

de igualdad de oportunidades y de trato en relación con las cuestiones siguientes:

v) *remuneración por un trabajo de igual valor*". En este orden de ideas, y como quiera que de las constancias de pago de haberes y descuentos del demandante, insertas de fojas tres a treinta y siete, se puede apreciar que su empleadora, Administración del Distrito Fiscal de Ancash, viene abonando dicho bono por función fiscal de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad del beneficiario, entonces resulta inequívoco que tiene naturaleza remunerativa, habida cuenta que, se cumple con lo establecido en el artículo 6° del TUO del decreto legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)"*, en tal razón, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1112-2014-Lima; 1372-2015- Lima. Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2, se acordó por unanimidad: *"El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*. En base a lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 10277-2016-ICA, estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio: *"El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios"*; siendo ello así y en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las*

instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)”; en tal sentido este Tribunal Unipersonal decide seguir dicho criterio.

DÉCIMO PRIMERO.- De otro lado, resulta necesario resaltar, que según el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva, por ende, es una norma constitucional la que otorga estos derechos. Aún más, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías; en tal virtud, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial les son aplicables a los miembros del Ministerio Público; y por tanto al demandante que presta servicios en la administración del Distrito Fiscal de Ancash en el cargo de analista. Quedando resueltas de este modo los agravios esgrimidos por el apelante en los fundamentos de la apelación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Solución del caso

Por los fundamentos anotados y estando a la jurisprudencia uniforme y reiterada así como a la doctrina jurisprudencial glosada, consideramos que el bono por función fiscal así como todo concepto recibido en forma permanente, debe ser incluido en la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, como ha ocurrido en el presente caso, en la que luego de la reliquidación practicada por el Tribunal Unipersonal se ha establecido que le corresponde percibir al demandante, por concepto de reintegro de la CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal, la suma global ascendente a diecisiete mil ochocientos treinta y uno con 20/100 soles.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas glosadas; se resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y

siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por **A** contra **B**, sobre reintegro de la compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono fiscal, con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. **Magistrada Ponente G.-**

SS.

G.

ANEXO 2

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA A		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar</p>

			<p>es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos</i></p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>correlación</p>	<p><i>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,*

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores*

se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y*

medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									X	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =	Muy alta
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =	Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =	Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =	Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =	Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>• De la demanda: Aparece de autos la demanda de fojas 39 a 48, en que el demandante indica que ingresó a prestar servicios para la demandada, desde el 11 de enero del 2012 hasta la fecha en el cargo de Analista en Administrativo del Distrito de Ancash, de manera permanente, continua e interrumpida, habiendo ingresado al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash previo concurso de méritos, y obteniendo la condición de trabajador de plazo indeterminado, y conjuntamente con su remuneración mensual viene percibiendo de manera mensual permanente, fija y continua, la bonificación fiscal en la suma de s/. 802.00. no obstante, dicha bonificación fiscal no forma parte y no es considerada por mi empleador en la percepción de mis beneficios sociales: como son: Gratificaciones, CTS y Vacaciones pese a cumplir con el requisito legal del artículo 6° del D.S N° 003-97-TR; siendo los montos a reintegrar: la Compensación de Tiempo de Servicios con un total de 5,547.00; Gratificaciones Legales con un total de 11,094.33 y por Vacaciones con total de 5,547.00 desde el 11 de enero del 2012 al 30 de noviembre del 2018. Por las consideraciones anotadas, se solicita a su despacho estime lo pretendido, con expresa condena de intereses legales y costas.</p> <p>Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2018, de fojas 49 a 52, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>• Audiencia de Conciliación: Citadas las parte a audiencia de conciliación, conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 75 a 76, no se arribó a acuerdo conciliatorio manteniéndose en sus posiciones; se establecieron las pretensiones materia de juicio; por Resolución 03 se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderados y representantes legales, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p>• De la contestación de la demandada: Corre de autos de fojas 66 a 74, el escrito contesta la demanda,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

	<p>sosteniendo que el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y tampoco conforma base de cálculo de la CTS, respecto a la incidencia del bono por función fiscal en la Compensación por Tiempo de Servicios según la Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 26623, la cual establecía que no excederá del 20% del total de las Asignaciones Genérica de remuneraciones, y será financiada con recursos propios y recursos del Tesoro público. En ese sentido se determina que al existir disposición normativa expresa que le sustrae la naturaleza remunerativa al bono por función fiscal, corresponde que en aplicación del principio de legalidad el mismo sea no remunerativo y en consecuencia no tenga incidencia en los beneficios laborales de los trabajadores ; respecto al pago de costos y costas del proceso tiene relevancia constitucional establecido en el artículo 47° “La defensa de los intereses del Estado está a cargo los Procuradores Públicos. El Estado está exonerado de pago de gastos judiciales”. Por lo antes expuesto deberá declararse infundada la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil “si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.</p> <p>• Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN:

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

En la introducción, el rango es alta; esto es a que se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

En lo que respecta a la postura de las partes que fue de rango alta; se dio porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos los cuales son: explícita y que evidencia congruencia con la pretensión del demandante y del demandado; explícita y que evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; asimismo se encontró explícito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO. – FINALIDAD DEL PROCESO</p> <p>Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el pro Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas ceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale él. Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.</p> <p>CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES</p> <p>El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad. Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo prevalece sobre la forma que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.</p> <p>QUINTO.- En virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.</p> <p>SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">16</p>	

<p>La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.</p> <p>SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho.</p> <p>EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, a lo que, además, la suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: En el presente caso no está en cuestión el derecho del demandante de percibir el bono por función fiscal, que lo percibe mensualmente, lo que se cuestiona es si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo para el consiguiente reintegro de beneficios sociales por incidencia de aquél.</p> <p>DÉCIMO: El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”</p> <p>Por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: “El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición, y, el artículo 15 del D.L. N° 713, respecto a la remuneración vacacional establece: “La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.”</p> <p>De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, la constancia de haberes y descuentos, se verifica que el bono por función fiscal se otorga en forma mensual en monto fijo; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, pues como se verifica a fojas 05 al demandante se le paga este concepto en forma proporcional al tiempo laborado en el mes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de agosto del 2012, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas u otro medio de control. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de las gratificaciones y de la remuneración vacacional.</p> <p>La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable. Cabe precisar que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función fiscal por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS, las gratificaciones legales y la remuneración vacacional; sin embargo, en el presente caso, revisada la constancia de pago de haberes y descuentos de fojas 03 a 37, se tiene que al demandante se le ha pagado el concepto en cuestión de manera continua e ininterrumpida, y si bien en dicho documento no existe mención al mes en que gozó del descanso vacacional se puede inferir que cuando lo hizo también se le pagó el concepto en cuestión pues este figura en todos los meses que ha percibido remuneraciones; por lo que la demanda en este extremo deviene en infundada, y resulta solo amparable el reintegro respecto de la CTS y de las gratificaciones legales</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</p> <p>Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN:

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

En lo que refiere a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos que son: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad.

En tanto en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos que son: las razones que se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso en concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 11,297.78 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>4.Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN:

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de costos y costas; y la claridad.

	<p>Javier Osorio Dick Nicolás contra el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, sobre reintegro de la compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono fiscal, con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: La apelante sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en lo siguiente: a) El bono por función fiscal que el demandante solicita se incluya en los reintegros de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, pues la quinta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 26623 que creó el citado bono, lo estableció de ese modo; b) El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000 , que aprobó el bono por función fiscal para los fiscales que se encuentren en actividad, dispuso que dicha bonificación no tendrá carácter pensionable, ni remunerativo, así como tampoco conformará la base para el cálculo de la CTS; c) El Decreto Supremo N° 071-2000-EF que aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Público, dispone en su artículo 1° q ue el bono por función fiscal es otorgado a los miembros del Ministerio Público en actividad; d) Mediante Resolución de Fiscalía N° 193-2001-FN, se aprobó el reglamento y la escala de asignaciones para el pago por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público; y en su artículo 1° dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo; e) la resolución apelada es nula por falta de motivación suficiente; f) El II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, no tiene carácter vinculante porque viola la garantía de la imparcialidad al haber actuado para su emisión como juez y parte; g) El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y que no conforma la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; h) Al bono por función fiscal no se considera como remuneración computable, por ser a título de liberalidad del empleador.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>								

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

En la parte introductoria se evidenciaron 4 de los 5 parámetros previstos que son el asunto; la individualización de las partes; el encabezamiento y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

	<p>periodo comprendido entre el once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos cuarenta y siete soles, b) Pago de gratificaciones en el periodo del once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de once mil noventa y cuatro con 33/100 soles;</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Pago de vacaciones en el periodo del once de enero del dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos cuarenta y siete soles, con expresa condena de intereses legales y costos del proceso; contra el Ministerio Público del Distrito Fiscal Ancash, representado por su presidenta doctora Silvia Aidé Paredes Icochea.</p> <p>Sentencia de primera instancia.- El veintiocho de enero del dos mil cinueve, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fojas setenta y siete chenta y siete, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Osorio Dick Nicolás, contra el Ministerio Público del Distrito Fiscal Ancash, sobre reintegro de compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono por función fiscal; en consecuencia ordena a la entidad demanda pague a favor del accionante la suma ascendente a diecisiete mil ochocientos treinta y uno con 21/100 soles, de los cuales la suma de seis mil quinientos treinta y tres con 43/100, por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma de once mil doscientos noventa y siete con 78/100 por concepto de reintegro de gratificaciones legales deberá ser pagada al demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO. - Denuncia sobre errores procesales De los agravios expresados por la entidad apelante se desprenden denuncias de orden procesal y sustantivo, por lo que resulta conveniente resolver en primer lugar, los errores in procedendo en razón de que si son amparadas ya no sería necesario pasar a analizar los errores de fondo. En</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						

<p>efecto, el apelante señala al respecto lo siguiente: “La resolución apelada es nula por falta de motivación suficiente...”; sobre lo anotado, es necesario precisar que el deber de la motivación, tiene bases constitucionales e infra constitucionales; así a nivel constitucional, el artículo 139 inciso</p> <p>5 de la Carta Fundamental dispone: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Asimismo, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”; y, lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 121 y 122 del propio cuerpo normativo.</p> <p>QUINTO. - En este contexto constitucional, normativo y jurisprudencial, se procede a verificar si en la sentencia recurrida “Se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales...”; es decir, si la resolución recurrida no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. De la atenta lectura de la resolución final impugnada se desprende no solamente que la juez de la causa procedió a apreciar idóneamente las pruebas aportadas por las partes, sino que también dicho fallo se encuentra explicado con razones válidas, suficientes y congruentes; consecuentemente, no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso en su expresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantía plasmada en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En efecto, el decisor racional (juez), se ha pronunciado sobre todas las pretensiones postuladas, respetando las reglas de la lógica formal, señalando claramente qué decide, porqué decide y contra quién decide; fundándose en los hechos y pruebas expuestas y aportadas por las partes, así como en las normas y principios jurídicos; ergo la sentencia apelada no contiene errores de juicio o de procedimiento que cambian los parámetros de la decisión; máxime si la entidad demandada, no ha señalado con precisión cuál de los aspectos del contenido constitucionalmente garantizado del derecho constitucional en comento se ha vulnerado, en tal razón este Colegiado concluye que la resolución recurrida contiene una motivación adecuada, que recoge las razones de hecho y de derecho que amparan su decisión, conforme más adelante se explicará detalladamente, tanto más si una motivación suficiente no significa que el A-quo debe dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, lo que también se colige de la apelada.</p> <p>SSEXTO. - Tema en debate</p> <p>En este orden de ideas la cuestión se centra en establecer si el bono por función fiscal tiene carácter remunerativo y pensionable y por lo mismo tiene incidencia en la compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, por lo que existen montos pendientes que abonar al demandante.</p> <p>SSEXPTIMO. - Absolución de agravios (errores sustantivos)</p> <p>En el caso de autos, el demandante pretende el reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono por función fiscal, en la compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, que no percibió en el periodo comprendido entre el once de enero de dos mil doce hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, montos que sumados arrojan la suma de veintidós mil ciento ochenta y ocho con 33/100 soles; habiendo acreditado para tal efecto que viene laborando a favor de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidad demandada desde el once de enero del año dos mil doce, en el cargo de analista en administración del distrito Fiscal de Ancash, percibiendo una remuneración mensual de dos mil diez soles, conforme fluye de la constancia de trabajo de fojas dos, en la que la Gerente de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, señala que el accionante Dick Nicolás Javier Osorio labora en dicha institución a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, desde el once de enero de dos mil doce a la fecha5; corroborado con las constancias de haberes y descuentos de fojas tres a ciento treinta y siete, documentos últimamente mencionados de las que se puede advertir que por concepto de bono fiscal (D.S. 028-2011-EF) se le abona al emplazante la suma de ochocientos dos soles mensuales en forma regular y permanente.</p> <p>OCTAVO.- En este orden de ideas se procede a resolver los agravios, errores de hecho y derecho expresados por el apelante, quien señala que no resulta estimable la pretensión del demandante, es decir incluir el bono por función fiscal como reintegros de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y bonificación extraordinaria, pues dicha bonificación no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por disposición expresa de la quinta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 26623 que creó el citado bono, así como porque también el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, que aprobó el bono por función fiscal para los fiscales que se encuentren en actividad, dispuso que dicha bonificación no tendrá carácter pensionable, ni remunerativo, así como tampoco conformará la base para el cálculo de la CTS.</p> <p>NOVENO. - Bono por función fiscal Base legal y jurisprudencial</p> <p>Con el propósito de absolver las denuncias formuladas por la apelante, en primer lugar cabe hacer un recuento de la regulación del bono por función fiscal. En efecto, mediante la Quinta Disposición Transitoria,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Complementaria y Final de la Ley N° 26623, publicada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se creó el bono por función fiscal, precisando que dicho beneficio era otorgado a los fiscales activos hasta el nivel de fiscal superior y sus adjuntos en un porcentaje que no debía exceder del 20% del total de la asignación genérica de remuneraciones, y que no tenía carácter pensionable. Posteriormente por Decreto de Urgencia N°002- 98, se modifica el porcentaje señalado en la norma precitada, fijándose el mismo en el 40% del total de la asignación del grupo genérico personal y obligaciones sociales. Con fecha siete de junio del dos mil mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 038-2000, se aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal, a favor de los fiscales supremos, fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores encargados de la gestión de gobierno, fiscales superiores, fiscales adjuntos superiores, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales que se encuentren en actividad. Luego, por Decreto Supremo N° 071-200 1-EF, de fecha ocho de julio de dos mil, se aprueba la escala del bono por función fiscal para los miembros del Ministerio Publico y, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Publico N° 197-2000-SE-TP-CEMP, de diecisiete de julio de dos mil, se aprueba el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal, estableciéndose en el artículo 1° del mismo que el referido bono no tiene carácter pensionable y se otorgará a los fiscales activos. Finalmente, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 430-2001-MP-FN, de fecha doce de junio de dos mil uno se dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Publico, esta resolución fue declarada nula en forma extemporánea por Resolución N° 150-2006-MP-FN de ocho de febrero de dos mil seis.</p> <p>DÉCIMO. - Bono por función fiscal como parte de la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones</p> <p>Si bien es cierto que, de la atenta lectura de las normas glosadas en el considerando anterior, se colige que el bono por función fiscal se originó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Ley N° 26623 6 señalando que dicho beneficio no tenía carácter pensionable, ni remunerativo y que tampoco no servía de base para ningún otro beneficio; lineamiento que también ha sido reiterado en las demás normas reglamentarias, como en el Decreto de Urgencia N°038-2000.</p> <p>En este orden de ideas, y como quiera que de las constancias de pago de haberes y descuentos del demandante, insertas de fojas tres a treinta y siete, se puede apreciar que su empleadora, Administración del Distrito Fiscal de Ancash, viene abonando dicho bono por función fiscal de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad del beneficiario, entonces resulta inequívoco que tiene naturaleza remunerativa, habida cuenta que, se cumple con lo establecido en el artículo 6° del TUO del decreto legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”, en tal razón, dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y el de la compensación por tiempo de servicios, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 1112-2014-Lima; 1372-2015- Lima. Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2, se acordó por unanimidad: “El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”. En base a lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 10277-2016-ICA, estableció como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrina jurisprudencial el siguiente criterio: “El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios”; siendo ello así y en aplicación del artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)”; en tal sentido este Tribunal Unipersonal decide seguir dicho criterio.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - De otro lado, resulta necesario resaltar, que según el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva, por ende, es una norma constitucional la que otorga estos derechos. Aún más, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías; en tal virtud, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial les son aplicables a los miembros del Ministerio Público; y por tanto al demandante que presta servicios en la administración del Distrito Fiscal de Ancash en el cargo de analista.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Quedando resueltas de este modo los agravios esgrimidos por el apelante en los fundamentos de la apelación.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Solución del caso</p> <p>Por los fundamentos anotados y estando a la jurisprudencia uniforme y reiterada así como a la doctrina jurisprudencial glosada, consideramos que el bono por función fiscal así como todo concepto recibido en forma permanente, debe ser incluido en la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, como ha ocurrido en el presente caso, en la que luego de la reliquidación practicada por el Tribunal Unipersonal se ha establecido que le corresponde percibir al demandante, por concepto de reintegro de la CTS y las gratificaciones legales por incidencia del bono de función fiscal, la suma global ascendente a diecisiete mil ochocientos treinta y uno con 20/100 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN:

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono por función fiscal.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. PARTE RESOLUTIVA DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas glosadas; se resuelve: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Javier Osorio Dick Nicolás contra el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, sobre reintegro de la compensación de tiempo de servicios y las gratificaciones legales por incidencia del bono fiscal, con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. Magistrada Ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.- SS. BRITO MALLQUI.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> . Si cumple.	X									8	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01.

INTERPRETACIÓN:

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

La investigación arrojó como resultados que la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-Jr-La-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, aquellas fueron de rango alta, todo esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de tesis titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de pago de beneficios sociales por incidencia del bono de función fiscal, en el expediente N° 02039-2018-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018., se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor (Luciano Lázaro Abel Fredy) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 18 de noviembre del 2020



Luciano Lázaro Abel Fredy

DNI: 41866933

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
8	Recolección de datos						X	X	X	X										
9	Presentación de resultados							X	X											
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X										
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X								
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X								
16	Redacción de artículo científico											X	X							

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

LUCIANO LAZARO - REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

5%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo